

881209

7
2oj.

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**LA PROBLEMATICA JURIDICA DE LOS CRIADORES
DE GANADO DE LIDIA EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO FUNTANET MANGE

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

	Página
INTRODUCCION - - - - -	X
PROLOGO - - - - -	XIII
DEDICATORIAS - - - - -	XV
HOJA DE ABREVIATURAS - - - - -	XVI

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA GANADERIA DE RESES
BRAVAS

1.	La Ganadería de Reses Bravas - - - - -	2
1.1.	España - - - - -	3
2.	Aspectos Jurídicos más Representativos Dictados en la Colonia, en Relación con la Ganadería - -	4
3.	Aspectos Jurídicos del Espectáculo Taurino - -	13
3.1.	Cúchares (Pionero de la Fiesta Brava) - - - -	13
3.2.	Disposiciones Jurídicas - - - - -	15
3.2.1.	España - - - - -	15
3.2.2.	México - - - - -	20
3.2.2.1.	La Ganadería y la Fiesta Brava Durante el Porfi riato - - - - -	23
4.	Desarrollo de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bravas - - - - -	28
4.1.	Nombre de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bra vas - - - - -	29
4.1.1.	Nuevas Ganaderías (octubre de 1980-octubre de - 1982) - - - - -	37

CAPITULO SEGUNDOASPECTOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS EN -
RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA PARA LA CRIA DE - -
RESES BRAVAS.

1.	Doctrinas Sobre la Propiedad - - - - -	40
1.1.	Romanística - - - - -	40
1.2.	De la Iglesia Católica - - - - -	41
1.3.	Clásica - - - - -	44
1.4.	Socialista - - - - -	46
1.5.	De la Propiedad Social - - - - -	46
2.	Génesis Constitucional de la Propiedad Mexicana	48
2.1.	Encauzamiento de la Vida Constitucional - - - -	48
2.2.	La Propiedad en el Constituyente de 1857 - - -	49
2.3.	La Propiedad en el Constituyente de 1917 - - -	52
2.3.1.	Proyecto de Dn. Venustiano Carranza - - - - -	53
2.3.2.	Anteproyecto de Dn. Andrés Molina Enríquez - -	53
2.3.3.	Proyecto del Dip. e Inq. Pastor Rouaix - - - -	53
2.3.4.	Proyecto de la Comisión Dictaminadora - - - - -	54
2.3.5.	Debate y Versión Definitiva del Artículo 27 - -	
	Constitucional - - - - -	55
3.	Desarrollo Constitucional de la Propiedad <u>Priva</u> <u>da</u> Rural Mexicana 1917-1983 - - - - -	57
3.1.	Etapas de 1917 a 1934 - - - - -	57
3.2.	Etapas de 1934 a 1983 - - - - -	58
4.	Regulación Jurídica de la Propiedad Ganadera -	60
4.1.	Sus Inicios - - - - -	60

	Página
4.2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos_ de 1934 - - - - -	61
4.3. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos_ de 1940 - - - - -	62
4.4. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos_ de 1942 - - - - -	63
4.5. Ley Federal de Reforma Agraria - - - - -	66

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION JURIDICA PARA LA ACTIVIDAD GANADERA DE - LIDIA

1. Personalidad Jurfdica para la Actividad Ganade- ra de Reses Bravas - - - - -	73
1.1. Sistema Jurfdico - - - - -	73
1.2. Personalidad Jurfdica - - - - -	76
1.2.1. De la Persona Física a la Persona Jurfdica - -	76
1.2.1.1. Capacidad Jurfdica de las Personas Físicas - -	78
1.2.1.1.1. De Goce - - - - -	78
1.2.1.1.2. De Ejercicio - - - - -	78
1.2.2. Personas Morales - - - - -	80
2. Opciones Jurfdicas para el Desarrollo de la Ga- naderia de Reses Bravas - - - - -	83
2.1. La Responsabilidad de la Producción Ganadera en lo General - - - - -	83
2.2. La Responsabilidad de la Producción Ganadera de Reses Bravas - - - - -	85

	Página
2.2.1. Personas Morales - - - - -	85
2.2.1.1. De Capital - - - - -	85
2.2.1.2. Sociales - - - - -	87
2.2.2. Personas Físicas - - - - -	87
3. Estructura Jurídica General de la Ganadería -	88
3.1. Asociación - - - - -	88
3.1.1. Elementos del Contrato de Asociación - - - - -	90
3.2. Los Objetivos de las Asociaciones Ganaderas -	91
3.3. Asociaciones Ganaderas Locales - - - - -	93
3.3.1. Autoridades y Organos - - - - -	94
3.3.1.1. La Asamblea de Ganaderos - - - - -	94
3.3.1.2. El Consejo Directivo - - - - -	94
3.3.1.3. El Consejo de Vigilancia - - - - -	94
3.3.1.4. Comisiones Auxiliares - - - - -	95
3.3.1.5. Delegados ante la Unión Regional - - - - -	95
3.4. Uniones Ganaderas Regionales - - - - -	95
3.4.1. Autoridades y Organos - - - - -	96
3.4.1.1. Delegados - - - - -	96
3.4.1.2. Asambleas - - - - -	96
3.4.1.3. Consejo Directivo - - - - -	96
3.4.1.4. Consejo de Vigilancia - - - - -	97
3.4.1.5. Delegados ante la Confederación Nacional Gana- dera - - - - -	97
3.4.1.6. Comisiones Auxiliares - - - - -	97
3.5. Confederación Nacional Ganadera - - - - -	97

	Página
3.5.1. Autoridades y Organos - - - - -	98
3.5.1.1. Asambleas - - - - -	98
3.5.1.2. Consejo Directivo - - - - -	98
3.5.1.3. Consejo de Vigilancia - - - - -	99
3.5.1.4. Comisiones Auxiliares - - - - -	99
4. Estructura Jurfdica de la Asociación Nacional - de Criadores de Toros de Lidia - - - - -	99
4.1. Objetivos - - - - -	99
4.2. De la Membresfa (Asociados) - - - - -	101
4.3. Autoridades y Organos - - - - -	102
4.3.1. De las Asambleas - - - - -	102
4.3.2. Consejo Directivo - - - - -	103
4.3.3. Consejo de Viqilancia - - - - -	105
4.3.4. Consejo Consultivo - - - - -	105
4.3.5. Delegados Ante la Confederación Nacional Ganade ra - - - - -	106
4.4. La Transmisión de las Ganaderfas por Herencia -	106

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CUESTIONES JURIDICAS QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE LIDIA

1. La Ganaderfa en el Contexto del Sistema Nacio-- nal de Plansación - - - - -	108
1.1. Las Nuevas Directrices para la Planeación - - -	108
1.2. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1985 - - - -	109

1.3.	Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral_	
	1985-1988 - - - - -	110
1.4.	Algunos Aspectos de la LI Asamblea de la Confe-	
	deración Nacional Ganadera - - - - -	111
2.	Los Ganaderos de Reses Bravas y su Reglamenta--	
	ción en la Fiesta Brava - - - - -	112
2.1.	De la Estructura de la Reglamentación de la - -	
	Fiesta Brava - - - - -	113
2.2.	Del Espectáculo Taurino - - - - -	113
2.3.	Relación de los Ganaderos con las Empresas - -	114
2.4.	Derechos y Obligaciones de los Ganaderos - - -	116
3.	Reorganización de la Asociación Nacional de - -	
	Criadores de Toros de Lidia - - - - -	119
3.1.	En Pro de Asociaciones Ganaderas Regionales - -	120
3.2.	En Pro de Continuar con la Asociación Nacional_	
	de Criadores de Toros de Lidia - - - - -	122
3.3.	Nuestro Punto de Vista - - - - -	123
4.	Algunos Efectos Económicos de la Ganadería de -	
	Lidia en Relación al Espectáculo Taurino - - -	124
	C O N C L U S I O N E S - - - - -	129
	B I B L I O G R A F I A - - - - -	131

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación jurídica - - a nivel de tesis de licenciatura - -, intitulada LA PROBLEMATICA JURIDICA DE LOS CRIADORES DE GANADO DE LIDIA EN MEXICO, se enfoca a precisar y a la vez presentar, el marco jurídico a que están sujetos los ganaderos de reses bravas.

Esto conlleva a establecer una sistematización que arranca con el origen de las ganaderías de lidia, y su traslado a suelo nacional. Más la parte de definición para dicha ganadería, es el apartado constitucional de la propiedad, que incide en la posesión y tenencia de la tierra para fines agropecuarios. Otro aspecto son las alternativas jurídico-organizativas a que pueden recurrir estos ganaderos, para fin de cumplir con los objetivos en cuestión. Y finalmente los nuevos instrumentos jurídico-económicos para reactivar la ganadería, al igual que la repercusión económica de el espectáculo taurino. Todas estas cuestiones se sustentan en cuatro capítulos, de los que haremos un breve comentario.

En el primer capítulo se destaca el origen del toro de lidia español y su llegada a la Nueva España, para fundar la ganadería de Atenco. A la vez las múltiples disposiciones jurídicas para alentar la ganadería y con ello la de lidia, dictadas durante la Colonia. De importancia es la legislación taurina - española, que normativiza a los partícipes de la fiesta brava.

Cuyo arranque como espectáculo armonizado, es a partir del - - diestro "Romero".

En México es irregular el desarrollo de la fiesta brava. Su reglamentación va desde 1815, más frecuentemente es prohibida, hasta quedar institucionalizada y regulada a finales del porfiriato. Esto trae aparejado la construcción de cosas taurinos; surgimiento de toreros y generación de impuestos a favor del Estado, entre otros aspectos. Pero más importante, es la multiplicación de ganaderías de lidia, muchas de las cuales -- aún subsisten.

Por lo que toca a la tierra como factor de producción, se le encuadra en el segundo capítulo. Que comprende las corrientes doctrinales, el enfoque constitucional, haciendo hincapié en la 1917 y los cambios posteriores hasta 1983; y su regulación y protección del derecho del propietario. El que a partir de 1937 tiende a consolidarse, con la inafectabilidad de los terrenos dedicados en forma permanente a la actividad ganadera.

¿Cuáles son las opciones jurídicas a que se puede acoger el ganadero, para cumplir sus objetivos? A esto responde el tercer capítulo. Que abarcan desde la que desarrolla como persona física, y como persona moral.

Sobresale la organización jurídica de la actividad ganadera, que gira en torno de las asociaciones ganaderas locales, regionales y nacionales. Esto conlleva a destacar el contrato de Asociación, que es el sustento de los criadores de toros de lidia.

Finalmente, en el cuarto capítulo se plantean las recientes directrices jurídicas para apoyar la ganadería, que en lo fundamental se fincan en el Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988. También se trata la reglamentación de la fiesta brava y la participación y responsabilidad a la vez del ganadero. Otro punto son las posiciones de los asociados, para modificar, o bien fortalecer la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. Para concluir con los impactos económicos directos e indirectos, que genera la fiesta brava.

Cerramos estas líneas con la justificación del tema motivo de estudio. Responde a mi calidad de ganadero, profesional del rejoneo y abogado en ciernes. Además contribuir en una mínima parte, a las fiestas del centenario de la normalización de la fiesta brava en México.

PROLOGO

Este prólogo, será inevitablemente un poco personal, - -
pues conozco bastante al autor de la presente tesis, cuya fi-
gura antecede y se impone a la obra. En relación con ella, -
EDUARDO FUNTANET tiene una doble personalidad: es rejoneador_
y jurista. Por un lado, hombre de a caballo, hombre de intem-
perie; por otro, hombre de estudios, de clausura. Y no dejare_
mos paso a la broma fácil de que como rejoneador es muy buen_
jurista y como jurista muy buen rejoneador, aquí no cabe la -
jugarreta pues todo va en serio: conoce la disciplina del ca-
ballo, desde la complicadísima y alquitarada clasificación de
su paso, hasta la doctrina de su coerción, para domarlo y do-
minarlo, lo que exige un equilibrio de poderes entre el jine-
te, la jaca y el toro. Una coordinación tripartita, anterior_
sin duda a la de Montesquieu. Y como jurista, conoce de la -
tierra no sólo sus frutos, sino su historia y su filosofía, -
los moldes a que la han sometido los teóricos del derecho de_
propiedad - y, sabido es, no hay buen torero sin un conoci- -
miento cabal de los terrenos-. Precisamente el capítulo de fi_
losoffa política sobre la propiedad es uno de los más cumpli-
dos y felices de esta tesis.

En una ingenua yuxtaposición de imágenes veo al joven -
universitario EDUARDO FUNTANET, hurgando librotos empolvados_
en una banca de la biblioteca. Y cuando sale hacia la explan_
da, en lugar de recoger su automóvil, monta sencillamente en_

su arrogante corcel.

La dualidad de su graciosa silueta líbresca y caballeresca, se presta al juego binario y "combinario" de las transposiciones, al cambio de terrenos y a la corbeta literaria, en su caballito verde con las crines insertadas de letras y de números saltando sobre pupitres de caoba. Pero tampoco es - - buen torero el que no sabe cuándo ha llegado la hora de matar y de rematar.

En vez de un estoconazo, un consejo: leed esta tesis de - sería disciplina y agradable acento. Enhorabuena al jurista y al torero.

JOSE ALAMEDA.

DEDICATORIAS

A mis padres.

Por su dedicación y constante orientación, siendo un pilar definitivo en mi persona.

Con amor.

A mis hermanos.

Por el estímulo que me han brindado en mi preparación profesional.

Al Lic. Ramón Medina Cervantes. †

Director de Tesis.

Por su esmerada y constante conducción, con respeto y admiración.

Al Lic. Antonio López Mejía.

Profesor de la U.N.A.M., sinodal de esta Tesis.

Mi especial agradecimiento por su interés en el tema y por la amistad que me ha otorgado.

A la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Por su apoyo en la realización de esta tesis y esperando que les sea de utilidad.

A la afición taurina.

HOJA DE ABREVIATURAS

Art (s)	Artículo (s)
Asociación	Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.
Cap	Capítulo.
C Civ	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
CETDF	Comisión de Espectáculos Taurinos del Distrito Federal.
Confederación	Confederación Nacional Ganadera
Const	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DO	Diario Oficial.
Dip	Diputado.
EANCTL	Estatuto de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Civil.
Infra	Posteriormente, en páginas posteriores.
LAG	Ley de Asociaciones Ganaderas.
LDRTA	Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.
LFRA	Ley Federal de Reforma Agraria.
Coop	Ley General de Sociedades Cooperativas.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
PRTFD	Proyecto del Reglamento Taurino del Distrito Federal.
RANCTL	Reglamento de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.
RDCA	Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.

RECIA	Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria.
RIAG	Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.
RLAG	Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas.
RTDF	Reglamento Taurino del Distrito Federal.
Srfa	Secretaría
Supra	Anteriormente, en páginas posteriores

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA GANADERIA DE RESES BRAVAS

SUMARIO: 1. La Ganadería de Reses Bravas. 1.1. España. 2. Aspectos Jurídicos más Representativos Dictados en la Colonia, - en Relación con la Ganadería. 3. Aspectos Jurídicos del Espectáculo Taurino. 3.1. Códices (Pionero de la Fiesta Brava). - 3.2. Disposiciones Jurídicas. 3.2.1. España. 3.2.2. México. - 3.2.2.1. La Ganadería y la Fiesta Brava Durante el Porfiriato. 4. Desarrollo de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bravas. - - 4.1. Nombres de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bravas. - - 4.1.1. Nuevas Ganaderías (octubre de 1980-octubre de 1982).

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA GANADERIA DE RESES BRAVAS

1. La Ganadería de Reses Bravas.

Indudablemente el desarrollo pecuario y en especial el relativo al espectáculo taurino, requiere precisar en forma abreviada el origen de la ganadería para fines taurinos. En ese contexto el paso del toro con bravura áspera a la bravura armónica y adecuada para la fiesta brava. Parte "...del 'Bos Taurus Primogenius', el uro, que los celtas llamaron auroch (toro salvaje" (1). El uro inicia su desarrollo en la época neolítica, en los territorios del oeste de Europa e incluso hasta China.

La morfología del primitivo uro era impresionante ya que media cerca de 2 metros de altura a la cruz, y tenía una cornamenta bastante desarrollada para defenderse de los animales carnívoros (2). Continuando con el uro, su bravura seca sufre una metamorfosis y al mismo tiempo tiende a extinguirse dicha especie bovina. Así los últimos ejemplares fueron cazados en el siglo XVII en Polonia, para reaparecer en el siglo XX en los zoológicos de Alemania.

1 HERIBERTO LANFRANCHI: Historia del Toro Bravo Mexicano; 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1983, p. 16.

2 Cfr. Ibid.

1.1. España.

Por la importancia e influencia de España sobre México y en este caso la fiesta brava, brevemente anotaremos el desarrollo del toro bravo español.

En España, el toro nativo se mezcla con los llevados a sus dehesas por los fenicios, cartagineses y romanos, fundamentalmente en la tierra de Andalucía (3). A mayor abundamiento, el uro llega a España por dos vertientes: Por el norte que da origen a la raza navarra de procedencia celta y por el sur que genera a la raza andaluza, propiamente la génesis del actual toro de lidia (4). El traslado del uro de España a México, lo realiza en 1493 Cristóbal Colón en su segundo viaje, a manera de simiente como ganado de carne. Más la ruta que siguen los toros y vacas, es de las Antillas a suelo mexicano.

Podemos afirmar que en la Nueva España la ganadería de reses bravas pionera, fue la de Juan Gutiérrez Altamirano, pariente de Cortés y a la vez fundador de la hacienda de Atenco. Es de aclarar que no hay precisión de si las reses procedían de España o, en su defecto, incluso eran bisontes o búfalos. Más, de acuerdo a lo asentado en líneas anteriores, desechamos lo relativo a los búfalos o bisontes por lo impracticable de la fiesta brava con este tipo de semovientes. De allí que el

3 Cfr. ENRIQUE GUERRERO: El ABC del Toreo; s.e., Particular; México, s.f., p. 17.

4 Cfr. H. LANFRANCHI: Op. cit., p. 17.

uro español se convierta en el verdadero embrión del toro bravo mexicano (5).

Con esto viene aparejada la instrumentación de la fiesta de los toros, como queda de manifiesto en la primer corrida que se da en nuestro suelo el 13 de agosto de 1529, para conmemorar la conquista de la ciudad de México. Quedando establecida anualmente la corrida para celebrar el santo de San Hipólito, costumbre que más tarde arraiga y fortalece la fiesta brava.

2. Aspectos Jurídicos más Representativos Dictados en la Colonia, en Relación con la Ganadería.

Con la formalización de la conquista del suelo patrio por los españoles -13 de agosto de 1521-, se inicia un cambio en el régimen de propiedad prehispánica. Por un lado, la Corona trataba de conservar la organización socio-productiva de los diferentes grupos indígenas, que poblaban nuestro territorio; pero amalgamados con sus diferentes formas de propiedad; a saber, las de carácter individual, comunal e intermedia.

La parte medular que orienta la distribución y asignación de la propiedad a los españoles inmersos en la conquista, se fundaba en las capitulaciones, que eran ordenanzas de población emitidas por la Corona. Así mediante este contrato suscri

5 Cfr. ANTONIO ABDA OJAEI y ENILIO L. OLIVA: Los Toros; s.e., Editorial Argos, Barcelona (España), 1966, p. 361.

to entre la autoridad y el conquistador español, éste se obligaba a fundar villas, pueblos y ciudades. Esto trae aparejado las diversas formas de propiedad, entre ellas la dehesa, encuadrada en la propiedad comunal. De la que veremos su fundamentación jurídica y el desarrollo manifestado durante el coloniaje, que incide en forma definitiva en la ganadería y por consiguiente en la fiesta brava.

En la ley de 1523 "Sobre que se dediquen tierras contiguas a los ejidos para la Cría de Ganados", se indica la delimitación de tierras para el ejido de la población y a la vez predios para el futuro crecimiento. Igualmente:

"...dehesas, que confinen con los ejidos en que pastar -- los bueyes de labor, caballos y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad más, que sea propia del Consejo,... dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes como está proveído y así los ejecuten" (6).

La localización de la dehesa, contigua a los sembradíos, propiciaba que los ganados, mayor y menor, entre los que se encontraban las yeguas, vacas y puercos entre otros, destrozaran los maizales de los indios naturales de esas tierras. Para evitar esos daños, en lo sucesivo la localización de las dehesas, debían estar en lugares apartados de los terrenos de sembradura. Además que el propietario del ganado que causare los da-

6 FRANCISCO F. DE LA MAZA: Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana (1451 - 1892); la. ed., - - Sría. de Fomento, México, 1893, pp. 5-6 (el subrayado es - - nuestro).

ños, debería responder pecuniariamente por los destrozos y el castigo penal correspondiente (7). Criterio que más tarde se amplía, al disponer que las estancias ganaderas ya establecidas y las que se fundaran se mudaran a lugares donde los animales no causarían daños a la siembra de los naturales.

Esta medida se extendió a los indígenas, que en forma errante sembraban cerca de las fincas ganaderas y más tarde reclamaban perjuicios ocasionados por los ganados a sus siembras. En este caso era necesario dilucidar si la sembradura era anterior a la dehesa, o esta se había constituido antes que la sembradura. En base a la prioridad, la Audiencia de México recomendaba el traslado a un lugar lejano a la dehesa o a la sembradura, según el orden de preferencia (8).

En el contexto global de impulso a las actividades primarias, el crecimiento y diversificación de la agricultura trajo

7 Cfr. Real Cédula para que las Estancias de Ganados se Sitden Lejos de los Pueblos y Sementeras de los Indios (24 de marzo de 1550) y Real Cédula a la Audiencia de México Ordenando que las Estancias de Ganado se Instalen Lejos de los Pueblos de Indios, en Razón del Crecimiento del Ganado y a los Daños que Este Cause a las Sementeras (2 de mayo de 1550), en FRANCISCO de SOLANO: Cedulario de Tierras 1497-1820 (Compilación de Legislación Agraria Colonial); 1a. ed., UNAM, México, - - 1984, pp. 173 y 177.

8 Cfr. Real Cédula a la Audiencia de México Ordenando se Verifique Sobre Ciertos Procedimientos de los Indios que Siembran Lejos de sus Pueblos y Junto a las Estancias Ganaderas (29 de octubre de 1556); ibid., p. 182.

consigo el de la ganadería. De ahí que sea importante la introducción por los conquistadores de algunos cultivos, como los - de las viñas, olivos, trigo, arroz, avena, cebada, cebolla, -- ajo, nabo, coliflor, rábanos, puerro, manzana, granada, higo, _ dátil, durazno, cereza, melocotón, café, caña de azúcar, entre otros. Y de instrumentos como la azada, la hoz y el arado, y - otras técnicas de cultivo.

Con esa misma política se trajo ganado mayor y menor a la Nueva España, como ovejas, vacas, cabras, puercos, caballos, - bueyes y asnos. Que se combinan con las especies que criaban - los nativos. Nos interesa destacar la introducción del ganado_ caballar, que fue mediante 11 caballos y 5 yeguas que trajo - Hernán Cortés en 1519. Pero sobremanera la introducción del toro de lidia, que se da entre 1540 y 1544 en la región de San - Nicolás Parangueo, en los Estados actualmente de Michoacán y - Guanajuato. Más tarde los frailes Marcos de Niza y Junípero Serra, desarrollan la ganadería brava en el noroeste de la Nueva España, de una especie llamada cornilonga, formada por ejemplares fuertes, fieros y semisalvajes (9).

De ahí las disposiciones jurídicas emitidas por la Corona para la Nueva España, para alentar el trabajo agrícola, combi-

9 Cfr. DIEGO G. LOPEZ ROSADO: Historia y Pensamiento Económico de México (Agricultura y Ganadería-Propiedad de la Tierra) - (T. II); 1a. ed., UNAM, México, 1968, pp. 50-51.

nado con el ganadero (10). Similar criterio se siguió con los indigenas incas, que eran grandes criadores de ganados, más se habian constreñido en esa actividad, por el temor a que se los quitaran los españoles (11).

Esto trajo la necesidad de delimitar las ganaderías, bien fueran de índole mayor o menor, para brindar seguridad a españoles e indigenas y violentar su desarrollo. Las primeras medidas que se dictan son de 1575, más las que tienen operación y vigencia durante la Colonia son las del Virrey Marqués de Falces de 1577. Distingue el sitio para ganado mayor y menor, con sus respectivos criaderos. El sitio de ganado mayor era una superficie cuadrada, de 5,000 varas mexicanas por lado que arrojaba una extensión de 20'875.000 mts.² (considerando a la vara como una medida con una longitud equivalente a 0.835 en relación al metro lineal) (12). En tanto que el sitio de ganado menor era un cuadrado de 3,333 varas y un tercio por cada lado, que arrojaban 9'277.777 mts.². Los criaderos para el ganado mayor y menor eran un cuadrado, que abarcaban una cuarta parte -

10 Cfr. Real Cédula para que se Promocione el Trabajo Agrícola y Ganadero Entre los Indígenas (4 de agosto de 1550); F. de SOLANO: Op. cit., pp. 180-181.

11 Cfr. Real Cédula para que los Indios Puedan Criar Todo Género de Ganados (17 de diciembre de 1551); Ibid., pp. 184-185.

12 Cfr. ANTONIO LUNA ARROYO y LUIS G. ALCERRECA: Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; 1a.ed., Porrúa, México, 1982, p. 902.

de la superficie de los sitios para el ganado (13).

Otros autores consignan diferentes medidas para los terre
nos ganaderos, con las siguientes extensiones (14):

M E D I D A S	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Sitio de Ganado Mayor	1,755	61	00
Criadero de Ganado Mayor	433	90	25
Sitio de Ganado Menor	780	27	11
Criadero de Ganado Menor	195	06	77
	=====	===	===

Las disposiciones jurídicas para impulsar la ganadería, -
tenían como objetivos proteger e impulsar al auténtico ganade-
ro. Así se prohibía la cría de ganado para las personas que no
tuvieran sitios, ni tierras propias para alimentarlos. También
comprendía a los ganaderos propietarios de heredades, más te-
nían un mayor número de cabezas de las que podían alimentar y_
pastar sus tierras. Provocando grandes daños a las sementeras
de trigo y maíz vecinas (15).

Influye también en el desarrollo de la ganadería la insti

13 Cfr. Ordenanzas del Virrey Marqués de Falces sobre la Cate-
goría de Diferentes Suertes de Tierras (Sitios, Criaderos, -
Caballerías, Solar), sus Medidas y las Atenciones que De- -
bían Seguirse en Dichas Medidas, en F. SOLANO: Op. cit., --
pp. 242-249.

14 Cfr. LUIS WISTANO OROZCO: Legislación y Jurisprudencia So-
bre Terrenos Baldíos; citado por MANUEL AGUILERA GOMEZ: La
Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México; 1a. -
ed., Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, Méxi-
co, 1969, p. 11.

15 Cfr. Orden por la que se Prohíbe Poseer Ganados a quien no_
Tenga Tierras Dónde Ubicarlos (23 de marzo de 1629); Ibid.,
pp. 327-328.

tución de la Mesta, que era una hermandad de ganaderos constituida en España, cuya organización se trasladaba a la Nueva España. Entre los privilegios de que gozaba el hermano mesteño, estaba el derecho a pastar sus ganados trashumantes sobre dehesas y pastos de diversos propietarios, por donde fuera pasando con el ganado. Con esto el mesteño se obligaba a pagar la tasa de las yerbas, que consistía en fijar un precio inalterable a los pastos (16).

Esto era más evidente en el traslado de ganado en el interior de la Nueva España, para el abastecimiento de los principales centros de población. Ante los obstáculos de pastar los semovientes en terrenos con pastos comuneros y realengos, los ganaderos se acogían a las Ordenanzas de Mesta. Que en uno de sus lineamientos prescribía:

...pueden pastar en los baldíos y rastrojos por donde pasaren con el dicho ganado, ...con tanto que si los tales ganados hicieran algún daño lo paguen, sin que se le lleven otra pena alguna (17).

No podemos desdeñar en el desarrollo de la ganadería, la actividad de las organizaciones religiosas, sobremanera de los

16 Cfr. JOAQUIN ESCRICHE: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; citado por: LUCIO MENDIETA y NÚÑEZ: El Problema Agrario de México; 19a. ed., Porrúa, México, 1983, pp. 153-154.

17 Mandamiento Instando a que se Cumpla la Ordenanza de Mesta que Permita a los Ganados de los Obligados Pastar en las Tierras Baldías y Realengas, así Como en los Terrenos Comunales (3 de agosto de 1629); en F. SOLANO: Op. cit., pp. -- 328-329.

dominicos, franciscanos y jesuitas. Estos últimos marcan la -- pauta, al centrar la organización socio-productiva en torno - del sistema de haciendas. Citaremos la de Santa Lucía con sede administrativa cerca de Pachuca, que se extendía al oeste hasta Guadalajara y al sur hasta Chilapa; la Provincia, situada en Michoacán; las de Chicomoceolo y Cuauhtepic, en Morelos; San José de Chalco, en la provincia de Chalco; y la de Jesús del Monte, entre Toluca y la ciudad de México. Entre las haciendas ganaderas estaban Santa Lucía y la Provincia con áridos pastizales donde criaban ovejas, cabras, caballos y reses en cantidades considerables (18).

La organización de los jesuitas, aunado a las disposiciones jurídicas, auspició el crecimiento de las haciendas ganaderas. De ahí que al dictarse la expulsión de esa orden religiosa de nuestro suelo (1767), gran parte de su patrimonio se localizaba en el renglón pecuario. Como lo demuestra la licitación de las haciendas, de las que sacamos un resumen de las de índole ganadera.

18 Cfr. JAMES DENSON RILEY: Hacendados Jesuitas en México (El Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, 1685-1767); la. -- ed., Sra. de Educación Pública (colección SEP - SETENTAS - #296), México, 1976, pp. 20-22.

Arzobispado al que pertenecían	Total de Haciendas	Clasificación de las Haciendas Ganaderas			
		Ganado Mayor	Ganado Menor	Ganado Mayor y Menor	Ganaderas y Agrícolas (Mixtas)
De México	20	5	5	4	6
De Puebla	16	7	7		2
De Oaxaca	1			1	
De Valladolid	8	3		2	3
De Guadalajara	3			2	1
De Durango	5	5			
S u m a s	53	20	12	9	12

(19) Fuente

No obstante el decremento ganadero por efecto de la venta de las haciendas jesuitas, para 1791 en la Nueva España el consumo anual de víveres comprendía: 16,300 toros, 450 terneras, 278,293 carneros, 50,676 cerdos, 24,000 cabritos y conejos - - (20), y otras especies - - gallinas, patos, pavos, pichones y perdices - -. Desde otro ángulo cuantificamos la importancia de la ganadería, tomando como base el valor de los bienes de consumo agrícola, que ascendía a \$90 millones de pesos anuales. En los cuales la carne de res era del orden de \$2.4 millo

19 Cfr. Bando del Virrey Bucareli Dando la Relación de las Fincas Rústicas Expropiadas a la Compañía de Jesús en Todo el Virreinato de Nueva España para Conocimiento de los Compradores (25 de enero de 1773); en F. SOLANO: Op. cit., pp. 476-482.

20 Cfr. JOSE R. BENITEZ: Historia Gráfica de la Nueva España; citado por D. LOPEZ ROSADO: Op. cit., p. 53.

nes de pesos (2.7%) (21).

A la distancia, el cúmulo de disposiciones jurídicas fueron conformando una estructura ganadera, al mismo tiempo los patrones de trabajo, localización de las ganaderías y prosapia ganadera. De ahí que en nuestros días, varias de las dehesas de reses bravas, en forma directa e indirecta tengan su simiente en las pretéritas ganaderías de la Colonia. Donde jugó un importante papel, la normatividad jurídica comentada.

3. Aspectos Jurídicos del Espectáculo Taurino.

3.1. Códchares (Pionero de la Fiesta Brava).

El arte del toreo a pie se le conoce como arte de Códchares y podemos mencionar diferentes planteamientos para entender el por qué de dicho nombre.

El primer planteamiento es que al nacer el toreo a pie se formaron tres grandes grupos de toreros. El grupo inicial fue encabezado por Francisco Romero que surge en el año de 1720 y continúa con su hijo Juan Romero, quien tiene cuatro hijos que son José, Antonio, Pedro y Juan Gaspar, que junto con otros diestros como Curro Avillén, Pepe Hillo y Jerónimo José Cándido impulsa el toreo en cuestión.

Juan León encabeza el segundo grupo en el que pueden figurar "Carreto", "El Salmanquino", Cayetano Sáenz, Jacinto Ma-

21 Cfr. FERNANDO ROSENWEIG: "La Economía Novohispana al Comenzar el Siglo XIX"; citado en Ibid., pp. 54 - 55.

chin, llegando hasta Fuentes Montes y Bombita.

Por último en el tercer grupo, podemos afirmar que a partir de Bombita, todos los toreros hasta los que se hallan en activo en la actualidad, coinciden con Cúchares, de ahí que se identifiquen el arte de torear con la escuela que deja Cúchares.

Más este primer planteamiento es inaceptable ya que Cúchares no puede encabezar ningún grupo de toreros, porque hubo -- otros diestros que dejaron honda huella en el aprendizaje y escuelas taurinas.

El segundo planteamiento es el que sostiene que Cúchares es el que establece las bases del toreo. Esto también es inaceptable, ya que este diestro nació en Madrid el 20 de mayo de 1818 y en 1831 a la edad de los 13 años pidió una plaza para aprender el arte del toreo, en la Escuela de Tauromáquia de Sevilla, que tenía poco tiempo de fundada. A esto podemos agregar que casi 100 años antes del nacimiento de Cúchares, inicia Francisco Romero el toreo a pie y quien es conocido por casi todos los historiadores, como el primer torero profesional.

El tercer planteamiento es que Francisco Aroja Herrera -- "Cúchares", había sido el primer diestro que cobraba por actuar. Que resulta inexacto, ya que existen en los viejos archivos del Ayuntamiento de Madrid, varias partidas de dos mil reales pagadas a Francisco Romero por su actuación en las fiestas de toros.

Tenemos como cuarto y último planteamiento el que dice -- que Códchares distribuyó la lidia de los toros en los 3 tercios. Lo que resultó inexistente, ya que muchos autores mencionan como iniciador de la organización de las cuadrillas a Juan Romero.

Un incidente taurino nos ayuda a dilucidar la paternidad del toreo de a pie. Siendo histórica la Pareja de Códchares y Juan Romero "El Chiclanero", organizándose entre ambos diestros una fiera competencia que duró algunos años y tuvo su culminación en 1849; se dió entre ellos el también histórico caso de la disputa que tuvieron en Madrid, por pelear el honor de ser el primer espada. Saliendo ambos con espada y muleta para dar muerte al primer toro de la tarde, que ganó Códchares al lograr dar muerte al astado, después de que el Chiclanero solo había logrado darle un pinchazo, posteriormente alguien escribió: Códchares ganó un incidente al Chiclanero y por lo tanto: "El arte es de Códchares". Estribillo que se siguió repitiendo -- por más de un siglo sin pensar en la sin razón de esta expresión.

Esto nos ayuda a desvirtuar que el toreo a pie no es el arte de Códchares, sino el arte de los Romero (22).

3.2. Disposiciones Jurídicas.

3.2.1. España.

La reglamentación de las corridas de toros ha correspondi

22 Cfr. E. GUERRERO. Op. cit., pp. 7-12.

do a dos consideraciones principales: Una referente al orden público y a los derechos de los espectadores, con relación al festejo que se les promete; y otra referente al aspecto técnico de la fiesta. Ambas disposiciones han venido siendo delimitadas por el Poder Ejecutivo.

Deben considerarse como primeros indicios de reglamentación de la fiesta de toros las órdenes, y prohibiciones contenidas en el Consejo de Castilla, y después las de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Encaminadas a que no se perturbara el festejo con la intromisión del público en la plaza. Dichas órdenes y prohibiciones eran dadas a conocer antes de comenzar la función por la voz del pregonero, que hacía la lectura correspondiente.

Como primer ensayo de legislación taurina se puede considerar la del 10. de Junio de 1847, emitida por el Jefe Político de Málaga, Don Melchor Ordóñez, estableciendo las condiciones bajo las cuales ha sido concedido el primer permiso para las corridas de toros que tendrán lugar los días 3 y 13 del corriente (23). El esbozo de reglamentación decía lo siguiente:

- 2) De la vestimenta de los mozos de banderillas.
- 5) Del número de picadores (tres) y de su función con la garrocha.

23 Cfr. JOSE MARIA DE COSSIO: Los Toros (Tratado Técnico e Histórico) (T. I.), 6a. ed., Espasa Calpe, España, 1967, p. - 808.

- 9) De la edad de los toros que estará ubicada en la frecuencia de 5 a 8 años.
- 10) Del cartel de los toros programados.
- 11) Del aforo de la plaza, y de los mecanismos para la devolución de entradas, cuando se vendan en exceso.
- 12) De la variedad de las banderillas comunes y de fuego.
- 14) Del empleo de las banderillas de fuego.
- 15) De los lugares reservados para el cuerpo de seguridad y la banda de música que amenizará la corrida (24).

Fue el propio Ordóñez, quien siendo gobernador civil de Madrid promulgó el 30 de Junio de 1852 su Reglamento para las Funciones de Toros, el cual tenfa vigencia solo para la Plaza de Madrid. Dicho Reglamento era una ampliación de las Ordenanzas de Málaga y constaba de 41 artículos distribuidos en 4 capítulos con la siguiente denominación:

1. Del Dueño de la Plaza.
2. De los Lidiadores a Caballo.
3. De los Lidiadores a Pie.
4. Disposiciones Generales.

Los puntos más interesantes de este Reglamento eran los siguientes: que debía de haber 40 caballos para la suerte de varas; 50 pares de banderillas comunes y 20 de fuego; la edad de los toros no bajaría de 5 años ni pasaría de 8; debería de

24 Cfr. CARLOS ORELLANA: Los Toros en España (T. II); s. e. -- Editorial Orel, España, 1969, pp. 325-326.

haber un celador en los toriles mandado por el ganadero, para evitar que se maltraten los toros. Los picadores deberían obligar al toro a que entrara a la suerte de las más veces posibles, pero sin acosarle. En los actos de matar los toros se cumpliría lo ofrecido en los carteles, en lo referente a los toros al lidiador correspondiente, al lote del matador anunciado (25).

Sobre la base de este Reglamento se dictaron los de Sevilla, en el año de 1858; el de Guadalajara, en 1862; el de Logroño, en 1863; el de Uren en 1867; el de Cádiz en 1872; y el de Valencia en 1899 por sólo citar los principales.

El Reglamento de Melchor Ordóñez estuvo vigente hasta que fué abrogado el 30 de Mayo de 1868 por el Alcalde Corregidor, Marqués de Villamagna y del que recogemos las siguientes particularidades:

La autoridad nombrará veterinarios revisores para el reconocimiento de toros; especifica cuáles son las ganaderías de primera clase; establece las corridas de 6 toros, que principiarán cuando por lo menos queden tres horas de luz del día.

El Reglamento anterior estuvo vigente hasta que el 14 de Febrero de 1880 que dictó otro nuevo para Madrid, el Conde Heredia Spinola. Entre otras novedades introducía la de devolver el dinero cuando no actuase alguno de los espadas anunciados;

25 Cfr. Ibid., p. 326.

la de rebajar la edad de los toros en un año; prohibir el co--
leo de los toros.

Cambió el panorama taurino en España cuando en 1917 el Mi
nistro de Gobernación Sr. Ruiz Jiménez promulgó una reglamentaci
ón con vigencia para Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebas--
tián, Sevilla, Valencia y Zaragoza y de observación general en
lo que se refiere a las puyas y enfermerías en el resto de las
plazas de España. Encontramos las siguientes novedades en el -
cuerpo legal de 1917: Declaración del ganadero en la que consta
el nombre, pelo y fecha de nacimiento de cada una de las re
ses que hubieran de lidiarse; multa a los ganaderos por falta_
de edad en sus toros; fijación del peso de los toros; estable-
ciendo el de 525 kilogramos en los meses de Junio, Julio, Agosto
y Septiembre y el de 550 en los restantes meses del año; se
creó el cargo de asesor técnico para el cambio de suerte; y es
te nombramiento lo haría la autoridad gubernativa, a favor de_
un torero retirado que sea de categoría o de un aficionado, am
bos deberían tener reconocida y notoria experiencia; que se -
tenga un toro sobrero y cabrestos; se establecía el castigo pa
ra los espontáneos, que consistía en una multa o en su caso --
arresto que no podía ser condonado por el Presidente de la co-
rrida o autoridad gubernativa.

Fuó el Duque de Almodóvar del Valle, Ministro de Gobernaci
ón a su vez, quien publicó el 20 de agosto de 1923 un nuevo_
Reglamento, primero vigente en toda la nación, modificado por_

una Real Orden de 20 de agosto de 1924. Sólo con observancia - forzosa, más que en las plazas de primera categoría. En este - cuerpo legal se anotan la edad mínima de los toros, que se rebaja de 5 a 4 años; la comprobación oficial del peso de los toros por medio de una báscula; dibujar en el redondel el círculo que limita el terreno del picador, entre otros.

Por fin se llega a un Reglamento Taurino forzoso para toda España: el 10 de Julio de 1930, que firmó el Ministro de Gobernación General Marzo. En este Reglamento encontramos las siguientes particularidades: La división de las plazas de toros en tres categorías; rebaja el peso mínimo de los toros en cien kilos en los cosos de primera y en 150 en los cosos de tercera, la multa por falta de edad en los toros se reduce a la mitad, se establece la ceremonia de alternativa para picadores y banderilleros, y otras particularidades.

Y llegamos ahora a la actual reglamentación, que se promulgó el 15 de Marzo de 1962 siendo Ministro de Gobernación - Camilo Alonso Vega. Es un Reglamento que consta de 138 artículos y en lo general comprende la parte fundamental de la fiesta, que parcialmente se cumple (26).

3.2.2. México.

El primer Reglamento para la fiesta brava en México data de 1815; su autor fué Felix María Calleja. Sin embargo en la -

26 Cfr. Ibid., pp. 326-328.

Independencia se dictó otro Reglamento el 6 de Abril de 1822.

Por ser de importancia haremos un breve comentario del mismo. En el que se mezclan aspectos del espectáculo taurino y a la vez de disciplina y comportamiento en la plaza (Art. 1). El orden en el callejón y en el ruedo lo establecía la tropa, quedando exclusivamente los toreros en el redondel. En el caso que alguno quisiera mostrar sus habilidades, tenía que pedir permiso a la autoridad (Art. 2). Los capataces de cuadrilla tenían que ser autorizados por el Alcalde, para asegurarse de que no estuvieran ebrios (Art. 3). En el callejón solamente estarían las personas autorizadas (Art. 4). Se evitaría tirar basura en el ruedo, en los tendidos, y no escupir en las gradas (Art. 5). Mecanismos para premiar al diestro triunfador (Art. 6). Prohibición para brindis taurinos y así evitar la corrupción en la fiesta (Art. 7). Mantenimiento del orden interior y exterior de la plaza, igualmente control de los vendedores de frutas y dulces a efecto de que no obstaculicen el espectáculo (Art. 8) y sanciones a los transgresores del Reglamento (Art. 9) (27).

Anotaremos otras disposiciones jurídicas que inciden en el desarrollo taurino, como fue el decreto que prohibía las corridas de toros de 1833. Ayer como hoy, se afirmaba por el poeta José María Heredia que los toros eran un descrédito pa-

27 Cfr. D. M. DE COSSIO: Op. cit. (T. IV)., pp. 138-140.

ra la república y para las naciones extranjeras.

Estos altibajos de la prohibición taurina los vamos a tener al reanudarse el espectáculo para las fiestas patrias en 1839, a efecto de recaudar fondos para la precaria hacienda pública mexicana. Estas corridas fueron organizadas y auspiciadas por Anastasio Bustamante.

En plena convulsión de la Reforma se dió impulso a la fiesta, al construirse una plaza de toros para 11,600 personas (15 Enero 1854). Para el Presidente Benito Juárez no fueron ajenas las corridas de toros y la presión de sus seguidores liberales obliga a la supresión de las corridas en 1867. En tanto que su antagonista el Emperador Maximiliano fue bastante proclive a la fiesta brava, como queda escrito en las "Memorias de mi Vida" publicadas en México en 1869.

No es extraña la afición de Maximiliano, ya que él conocía el desarrollo de la fiesta española, en algunas ferias como la de Sevilla a la cual había asistido.

En 1865 en la Ley de Policía, en la reglamentación de los espectáculos públicos quedaban incluidos los taurinos. La parte de definición y de impulso a la fiesta brava viene a fines del Siglo XIX, con Ponciano Díaz, que reintroduce el toreo al estilo y escuela española. Con él viene la construcción de importantes plazas de toros como la de Paseo de Bucareli. No podemos dejar de anotar la presencia del torero Luis Mazzantini que torea en la temporada de 1886-1887 y que confirma la escuela taurina española.

3.2.2.1. La Ganadería y la Fiesta Brava Durante el Porfiriato.

Varias de las ganaderías actuales y la prosapia de las familias y grupos de ganaderos se incuban y desarrollan durante las tres décadas del porfiriato. Por eso importa tratar los rasgos esenciales que inciden en la formación de las dehesas de reses bravas.

En el pasado al igual que hoy, la fiesta brava fue motivo de enconadas controversias en su justificación como espectáculo, o como un acto de barbarie y de destrucción. Estas posiciones encontradas, se palpan en las periódicas prescripciones de la fiesta, que impactan en el desarrollo de la ganadería de li día.

Un asunto de esta magnitud tuvo como escenario el Congreso (1886) en el que sus impugnadores afirmaban, entre ellos el Dip. Pimentel, que los toros coadyuvan a incrementar la comisión de delitos, por las condiciones psicológicas en que se desarrollan; a su vez, el Dip. Gustavo Baz afirmaba que las corridas despiertan instintos salvajes, en el que se denosta a la autoridad.

Por el lado de los aliados a la fiesta, el Dip. Agustín Reyes Retana argumentaba que los toros prevenían los delitos, ya que no dejaban tiempo a los espectadores para cometerlos. Justo Sierra se apoyaba en el Código Penal, que consideraba faltas de tercera clase maltratar o atormentar animales. En estas circunstancias el Dip. Rodríguez Rivera -- en nombre de la Comisión de Diputados encargada del estudio de las corridas de

toros --, solicitaba una definición al respecto; ya que las corridas existían de hecho y se trataba de su reconocimiento legal, debido a que eran una verdadera costumbre nacional. Todavía en 1908 en la Cámara de Senadores, José López Portillo y - Rojas solicitaba al discutirse la Ley de Inmigración, que se prohibiera a los toreros la entrada al territorio nacional (28).

Las prohibiciones para corridas de toros arrancaban desde la época del Presidente Benito Juárez (1867), se aprueban en 1886 -- ante la necesidad de costear las obras de desagüe -- ; nuevamente la prohibición de ese espectáculo en noviembre de 1891 en la ciudad de México, medida que fue avalada en varias entidades como Veracruz, Oaxaca, Jalisco, Tabasco, entre otras. En fechas posteriores se vuelven a proscribir, hasta finalmente quedar institucionalizadas y por ende regularizadas.

Con todo y sus altibajos, el gobierno porfirista se encontraba ante una situación de hecho, en que la fiesta brava era refrendada por los espectadores con su asistencia dominical - del orden de 20,000 aficionados, en las seis plazas que funcionaban en la ciudad. A saber la del Coliseo, la del Paseo, la de Colón, la de San Rafael, la de Bucareli y la de Bernardo Gaviño. A las que se sumaban las del Huizachal, Tlalnepantla y Cuautitlán. De ahí que no se podían desdeñar los ingresos que

28 Cfr. MOISES GONZALEZ NAVARRO: El Porfiriato. La Vida Social, en DANIEL COSIO VILLEGAS et alii: Historia Moderna de México; 3a. ed., Hermes, México, 1973, pp. 727-728.

percibía el Ayuntamiento de la Ciudad de México, vía impuesto - - 15 por ciento sobre los ingresos - -. El siguiente cuadro, nos da una idea de la recaudación que obtuvo el Ayuntamiento - de la capital en el lapso de 1893-1902 (29).

IMPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEXICO

A ñ o s	I Diversiones \$	II Toros \$	% II de I
1893	22,720	16,208	71
1894	26,857	18,576	69
1895	33,711	15,819	47
1897	90,178	19,347	21
1898	65,028	9,104	14
1899	63,472	25,121	40
1901	83,091	40,478	49
1902	41,249	20,860	51

Al unísono se gesta la reglamentación del espectáculo tau rino, que va desde la autorización de corridas nocturnas, edad y trapío de los toros, actuación de toreras en 1899 - - Dolores Pretel, "Lolita" y Emilia Herrero, "Herrerita" - -, entre - otros renglones de la fiesta.

La política económica del gobierno alentó a la ganadería_

en lo general, con un tratamiento blando que casi la eximía -- del pago de tributos, con excepción de bajos impuestos para la matanza y exportación de cueros y pieles. Otros de los impuestos a la exportación es el de 1900, que gravaba a los cueros y pieles sin curtir. En tanto que para garantizar el abasto de carne a nivel interno, se expide el decreto del 22 de noviembre de 1894, en el que grava con sólo el cincuenta por ciento del impuesto de introducción de ganado; esta misma política tributaria se sigue en el Reglamento para el Tránsito de Mercancías por el Istmo de Tehuantepec - - 18 de diciembre de - - 1906 - -, si el ganado vacuno, lanar y porcino se destinaba para ser sacrificado y consumido en la capital del país. Aclarando, que esto debía beneficiar a los consumidores, y no a los ganaderos e intermediarios. Otras disposiciones similares dictan las entidades federativas a fin de impulsar la ganadería y a la vez asegurar el abasto de este alimento (30).

La política ganadera, hermanada al impulso del espectáculo taurino se dejó sentir con la consolidación y nacimiento de nuevas ganaderías, como Atenco, San Diego de los Padres, Sanctín, Cazadero, Parangueo, Guanamé, Cieneguilla, Venadero, Coamalco, Guatimapé, Tepeyahualco y Piedras Negras. Algunas de estas divisas, han llegado con sólido prestigio hasta el presente (31).

30 Cfr. D. LOPEZ ROSADO: Op. cit., p. 118.

31 Cfr. M. GONZALEZ NAVARRO. Op. cit., pp. 732-733.

Si la política exportadora trajo aparejada el desarrollo de la ganadería de carne y de lidia, es menester dejar asentado algunos datos sobresalientes de la ganadería en la balanza comercial. Nos apoyaremos en la época madura de la economía porfirista, para evaluar la importancia de la ganadería (32).

R U B R O	E X P O R T A C I O N	
	A Ñ O 1899-1900	O S 1900-1901
Productos minerales.....	\$84,988.572	\$97,924.498
Productos Vegetales.....	50,939.474	36,149.110
Productos Animales.....	10,633.713	11,495.129
Productos Manufacturados.....	2,813.687	2,395.043
Productos Diversos.....	680.914	692.557
T o t a l	150,056.360	148,656.337

En el primer año citado (1899-1900) los productos animales representaban el 7.0% de las exportaciones, en tanto que para el siguiente año manifestaba un leve repunte, al marcar 7.7% en relación al total de exportaciones. Presencia más o menos constante hasta finalizar el porfiriato (1909) cuyas exportaciones globales eran del orden de \$231,101.795.07 contra \$5156,504.447.22 de importaciones (33).

Creemos necesario plantear el contexto ganadero nacional en esa época, ya que la ganadería brava corre la misma suerte

32 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTROS: La Agricultura Nacional (En Crisis del Porfiriato) - (T. I); en Así fue la Revolución Mexicana; 1a. ed., México, 1985, p. 22.

33 Cfr. Ibid., p. 33.

- - con estímulos económicos, fiscales, e indirectamente legislativos y otros - -, y fundamentalmente al prohiarse en las haciendas agrícolas. Simiente que se transmite en las subsecuentes generaciones, pero que modifican su estructura constitucional y organizativa con la Carta Magna de 1917, y por ende el derecho sustantivo de los propietarios rurales. Que va a dar la pauta de la ganadería nacional y por consecuencia de la de lidia.

4. Desarrollo de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bravas.

Los 12 pares de toros y vacas de navarra que son el puntal de la ganadería de Atenco, que podemos situar como la primera en su género en nuestro suelo, permiten multiplicar las dehesas en gran parte de la provincia mexicana.

Con este mismo mecanismo se fundan las ganaderías subsecuentes de Parangueo, el Cazadero (con Sangre Andaluza) y la de Guaname (con Sangre Salmantina), entre otras. Por la importancia que tienen en México, anotaremos otros datos de la ganadería de Atenco que funda Juan Gutiérrez Altamirano en 1528. - Los toros de esta divisa eran similares, tanto en estilo, embestida y bravura a los carriquiris o zaldueños de Navarra - (34).

El tránsito político por los que pasa México, que van desde la Colonia y obviamente la Independencia se reflejan en to-

do el bagaje legislativo. De esos apartados, hemos dejado constancia en los puntos anteriores de este capítulo. La parte jurídica de la propiedad y los incentivos para el desarrollo de la ganadería de carne, trae aparejado el crecimiento de la ganadería de reses bravas. Esta hipótesis es evidente con las múltiples dehesas que se fueron gestando fundamentalmente durante el Porfiriato, y que hasta el presente gran parte de ellas subsisten.

4.1. Nombre de las Ganaderías Mexicanas de Reses Bravas.

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Acapangueo	1935
Alfonso Bustamante	1966
Almeya	1935
Amazcala	1967
Armillia	1934
Arroyo Hondo	1960
Arturo R. García	1960
Atenco	1528
Atlanga	1890
Aurelio Franco	1936
Ayala	1880
Begoña	1955
Benavides	1969
Boquilla del Carmen	1956

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Campo Alegre	1945
Carranco	1962
Casa Blanca	1962
Castorena	1944
Cazadero	1960
Celia Barbabosa	1978
Cerralbo	1946
Cerro Gordo	1946
Cerro Viejo	1928
Claudio Huerta	1975
Coapantes	1937
Corlome	1939
Coronado	1965
Covarrubias	1974
Cuaxamalucan	1907
Curiel	1944
Chinampas	1944
Chiriqui	1978
Darfo González	1966
De Haro	1966
De Santiago	1966
De Villalpando	1960
Dr. Alfredo Gómez Alanís	1965
Doddoli Hermanos	1964

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Don Tomás	1955
Dos Peñas	1928
Eduardo Funtanet	1973
El Cerrito	1965
El Cortijo	1953
El Cuatro	1961
El Jaguey	1965
El Junco	1938
El Romeral	1936
El Rocfo	1946
El Rosedal	1957
El Sauz	1968
Eliezer Gómez	1933
Ernesto Cuevas	1927
Fermín Rivera	1965
Francisco Hernández	1935
Francisco Rivera	1972
Garabato	A fines del Siglo XIX
Garfias	1948
Gastón Santos	1966
Golondrinas	A fines del Siglo XIX
González Rivas	1963
Gregorio Fuentes	1973
Guadalupe Medina	1949

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Guayabe	1960
Guillermo Delgado Medina	1947
Heriberto Rodriguez	1926
Hermanos Mier	1964
Huichapan	1974
Ibarra	1924
Jaral de Peñas	1968
Javier Garfias	1978
Jesús Cabrera	1937
José Garfias	1976
José Julián Llaguno	1956
Julio Moreno	1957
La Almudena	1979
La Antigua	1973
La Cuatralva	1954
La Gloria	1973
La Laguna	1908
La Misión	1980
La Paz	1967
La Playa	1936
La Providencia	1967
La Punta	1918
La Ronda	1940
La Soledad	1977

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
La Trasmilla Fundada en el S.	XIX
La Venta del Refugio	1978
La Ventilla	1958
Las Huertas	1953
Leopoldo Carvajal	1966
Los Angeles	1975
Los Cues	1972
Los Martfnez	1970
Lucas Gonzflez Rubio	1941
Malpaso	1978
Manuel Labastida	1969
Marco Antonio Gonzflez	1965
Marco Garfias	1976
Mariano Ramfrez	1948
Marta G. de Gonzflez Luna	1977
Matancillas	1926
Menchaca Hermanos	1940
Milpillas	1945
Montecillos	1963
Montecristo	1961
Monte Verde	1978
Moreno Reyes Hermanos	1959
Ojo de Agua	1951
Olivares	1947

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Peñalta	1948
Peñuelas	1924
Piedras Negras	1874
Presillas	1928
Progreso San Mateo	1955
Quiriceo	1924
Rafael González	1943
Rafael Obregón	1958
Rancho Seco	1924
Raúl González	1966
Refugio Peña	1927
Reyes Huerta	1948
Riño	1958
Rodrigo Tapia	1950
Ruiz Barrios	1951
Salitrillo	1959
San Atonio Tepetzala	1951
San Antonio De Triana	1950
San Carlos	1937
San Cristóbal	1959
San Cristóbal La Trampa	1974
San Diego de Los Padres	1853
San Felipe Torres Mochas	1969
San Fernando	1967

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
San Francisco	1950
San Joaquín	1970
San Jorge	1976
San José de Buenavista	1921
San José de Santa Rosa	1978
San Judas Tadeo	1976
San Manuel	1939
San Marcos	1940
San Martín	1932
San Mateo	1899
San Miguel de Los Castro	1959
San Miguel de Mimiahuapan	1948
San Nicolás	1967
Santa Isabel	1976
Santa María	1956
Santa María de Gallardo	1967
Santa María de Guadalupe	1965
Santa Rosa de Lima	1948
Santa Teresa	1972
Santacilia	1918
Santín	1836
Santo Domingo	1926
Santoyo	1949
Saucillo	1928

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Sierra Hermosa	1957
Sierra Ortega Hermanos	1966
Sinkeuel	1896
Soltepec	1941
Suñez del Real	1957
Tenexac	1960
Tepeyahualco	1973
Tequisquiapan	1942
Terán	1948
Torrecilla	1932
Tresguerras	1969
Trincheras	1968
Valcerrajas	1957
Vallumbroso	1965
Valparafso	1956
Venadero	1959
Villa Carmela	1940
Vista Hermosa	1965
Viuda de Emilio Fernández	1948
Xajay	1923
Yturbe Hermanos	1973
Zacatepec	1924
Zamarrero	1948
Zotoluca	1908

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Benameji	1967
Castro Urdiales	1972
El Roble	1960
El Vergel	1979
José Muñoz	1950
Santa Catalina	1977
Santa Elena	1946

4.1.1. Nuevas Ganaderías (octubre de 1980-octubre de 1982).

Angel Lascurain	1976
Carlos Pavón	1978
Daniel Muñoz	1982
Doña Carmen	1978
Felipe González e hijos	1978
Garza Leal	1978
La Esperanza	1982
Los Arce	1975
Los González	1980
Los Morales	1981
Muñoz Hermanos	1982
Peñón Alto	1979
San Pedro	1981
Valle de la Gracia	1978
Villa Alta	1979

<u>N O M B R E</u>	<u>FECHA DE FUNDACION</u>
Arroyo Zarco (adherida)	1976
Cieneguilla (adherida)	1981
García Méndez (adherida)	1980
José María Arturo Huerta (adherida)	1981
Manuel Macías (adherida)	1976 (35)

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS EN RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA PARA LA CRIA DE RESES BRAVAS.

SUMARIO: 1. Doctrinas Sobre la Propiedad. 1.1. Romanística. -- 1.2. De la Iglesia Católica. 1.3. Clásica. 1.4. Socialista. - 1.5. De la Propiedad Social. 2. Génesis Constitucional de la Propiedad Mexicana. 2.1 Encauzamiento de la Vida Constitucional. 2.2. La Propiedad en el Constituyente de 1857. 2.3 La Propiedad en el Constituyente de 1917. 2.3.1. Proyecto de Dn. Venustiano Carranza. 2.3.2 Anteproyecto de Dn. Andrés Molina Enríquez. 2.3.3. Proyecto del Dip. e Ing. Pastor Rouaix. 2.3.4. Proyecto de la Comisión Dictaminadora. 2.3.5. Debate y Versión Definitiva del Artículo 27 Constitucional. 3. Desarrollo Constitucional de la Propiedad Privada Rural Mexicana: 1917 - 1983. 3.1. Etapa de 1917 - 1934. 3.2. Etapa de 1934 a 1983. 4. Regulación Jurídica de la Propiedad Ganadera. 4.1. Sus Inicios. - 4.2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934. - 4.3. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940. - 4.4. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942. - 4.5. Ley Federal de Reforma Agraria.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS JURIDICOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS EN RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA PARA LA CRIA DE RESES BRAVAS.

1. Doctrinas Sobre la Propiedad.

La institución de la propiedad es el paso necesario para el marco constitucional, que es donde se define el modelo de Estado, en nuestro caso el de México y al mismo tiempo la propiedad para fines productivos de carácter agrícola y pecuario, entre otros objetivos a cumplir. Daremos un breve esbozo de las diversas teorías de la propiedad, por la estrecha relación que nuestro tema de investigación tiene con la misma.

1.1. Romanística.

No obstante la importancia del derecho real de la propiedad, los jurisconsultos romanos no la definen, solo estudian los beneficios que proporciona. Que se reducen:

. . . a) El jus utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los productos; c) El jus abutendi o abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola (36).

Esto permitía al propietario el ejercicio de un poder ab

36 EUGENE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano (traducción del francés al español por D. José Ferrández González); primera reimpresión de la novena edición., Editora Nacional, México, 1961, p. 230.

soluto sobre los bienes, más dentro de esa liberalidad existían restricciones. Anotaremos la prohibición al propietario de cultivar su predio, o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos; ya que debía dejar un espacio libre de dos pies y medio. Incluso se conocieron casos de expropiación, como fue la relativa para arreglar o reparar los acueductos de Roma. Más la expropiación no se conoció a nivel de institución jurídica (37).

Por eso la propiedad romana con sus dos grandes vertientes, de tierras privadas y públicas possibilitó una embrionaria legislación agraria en las heredades públicas, para contener las demandas de la plebe. Proyecto que se materializó en las colonias romanas.

1.2. De la Iglesia Católica.

La relación de la iglesia católica con la propiedad inmueble y mueble va al parejo con su reconocimiento oficial (año de 330 en adelante). La res sacrae pagana se transforma en res sacrae cristiana, y la res universitas de los antiguos fue autorizada más solemnemente entre los cristianos (38). Así la iglesia queda vinculada a las cosas y de paso a las autoridades civiles.

37 Cfr. Ibid.

38 Cfr. MANUEL PAYNO: Tratado de la Propiedad; edición facsimilar., Sría. de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, p. 136.

El acrecentamiento de la riqueza de la iglesia, en especial en inmuebles, provoca el repudio de importantes padres de la iglesia. Ellos concebían los bienes terrenales con desprecio, y rechazaban la propiedad individual. Consideraban el producto de los bienes como un depósito sagrado, que debía distribuirse entre los pobres y aplicarse a las obras de beneficencia (39). A esta línea respondían San Cipriano, San Agustín, San Gerónimo y San Ambrosio que sostenía: "¿Cuál es el orden natural, el orden establecido por Dios, exclamaba? Es que la tierra sea la posesión común de todos, y que todos tengan un igual derecho a sus dones" (40).

Es decir, la iglesia en su función institucional, se apoyaba en sus principios para desarrollar la fe católica y a la vez distribuir las bondades de la propiedad entre los desprotegidos.

Demos el salto al presente, en el que el Papa Leon XIII plasma la doctrina de la propiedad en la Encíclica Rerum Novarum. Afirma, que los que han recibido de Dios bienes en abundancia, ya sean corporales y externos, ya interiores y externos, deben ser destinados a sus propias necesidades, pero como ministros de la Divina Providencia, al provecho de los - -

39 Cfr. Ibid., p. 138.

40 Ibid.

demás (41).

Por su parte Pío XI en la Encíclica Quadragesimo Anno, -- confirma el carácter de derecho natural de la propiedad privada, y enfatiza su aspecto social y su función respectiva (42). En esa misma línea Pío XII -- mensaje de Pentecostés de 1 de junio de 1941 --, reafirmaba los principios substanciales de -- tres valores fundamentales de la vida social: uso de los bienes materiales, el trabajo y la familia. El primero es un derecho particular de los hombres para su sustento, con prioridad sobre cualquier derecho de contenido económico, incluso el de propiedad. Reafirma el derecho natural de la propiedad, que no deba ser un valladar, para que los bienes creados por Dios para la humanidad, en forma equitativa fluyan a todos, de acuerdo a los principios de la justicia y la caridad (43).

El Papa Juan XXIII en su Encíclica "Mater Et Magistra", -- reitera la doctrina del derecho natural de la propiedad, la -- que divide en privada y pública. La primera encuentra su desarrollo en el contexto de la libertad. Así tiene una amplia difusión entre todas las clases sociales, la propiedad privada --

41 Cfr. Encíclica Rerum Novarum; citada por SS JUAN XXIII: -- Encíclica "Mater Et Magistra"; 1a.ed., La Prensa, México, 1961, p. 43.

42 Cfr. Encíclica Quadragesimo Anno; citada por SS JUAN -- XXIII; Ibid, p. 12.

43 Cfr. Ibid., p. 16.

de bienes de consumo durables, de la habitación, de la granja, de los enseres propios de la empresa artesanal y agrícola familiar, de acciones en las sociedades grandes o medianas, entre otras (44).

En tanto que la propiedad pública, es un instrumento de los poderes públicos para la realización del bien común. Más el Estado y las demás entidades de derecho público, deben extender su propiedad por una manifiesta y verdadera necesidad del bien común. Pero no con el fin de reducir la propiedad privada y menos aún eliminarla. La propiedad pública y privada es tan obligadas a cumplir una función social, que es la naturaleza misma del derecho de propiedad (45).

La tesis sobre la propiedad, las reitera la iglesia en posteriores encíclicas como: *Pacen in Terris* (1963) y *Populorum Progressio* (1967).

1.3. Clásica.

El siglo XVIII marca el inicio de la revolución industrial que sacude a toda Europa, y replantea las tesis económicas sostenidas por la fisiocracia y el mercantilismo. Este estatus se va a apoyar en dos grandes polos: el trabajo y el capital. El origen de este último algunos autores lo ubican en la agricultura, otros en el comercio exterior, en tanto que

44 Cfr. Encíclica "Mater Et Magistra": Ibid., pp. 38 - 41.

45 Cfr. Ibid., pp. 42 - 44.

otros opinan que era una corriente que iba de las industrias secundarias a las primarias, siempre en el interior del país. Más la integración del capital es la resultante de muchas corrientes, de varias zonas de la economía y de la actividad humana (46).

Este ambiente transformador de la economía por conducto de la industria, se alienta por la supresión de las regulaciones gremiales, intervenciones del Estado, impuestos aduanales, se generaliza la libre contratación para la fijación de precios, los salarios y la duración y condiciones del trabajo (47).

En resumen liberalismo y maquinismo influyen en el concepto de propiedad. Que va a traspasar el ámbito familiar, para apoyarse en las personas morales de capital, con fines empresariales (corriente que apoya David Ricardo y Adam Smith).

La revisión de la teoría clásica de la propiedad, acepta la participación del Estado en las áreas productivas, que antes no le eran reservadas al sector privado. Aquí se establecen dos grandes campos de la propiedad - pública y privada -, pero necesariamente armonizadas, para resolver la generación de bienes que la sociedad requiere y reclama (corriente que im

46 Cfr. T. S. ASHTON: La Revolución Industrial; quinta reimpresión de la segunda edición., FCE, México, 1983, pp. 112-113.

47 Cfr. LUCAS BELTRAN: Historia de las Doctrinas Económicas; - tercera edición, revisada y actualizada., TEIDE, Barcelona, 1976, pp. 112-113.

pulsa John Maynard Keynes).

1.4. Socialista:

El socialismo utópico con representantes como Saint-Simón (1760-1825), y Charles Fourier (1772-1837), entre otros; es la avanzada del socialismo científico personificado por Karl Marx y Federico Engels. Esta ideología afirma que el centro de gravedad de la historia de las naciones, radica en los factores económicos. De ahí que disciplinas como la moral y el derecho, son dependientes de la actividad económica.

En este esquema la hegemonía del Estado, determinará la orientación de la propiedad. Cuyos bienes de producción serán propiedad del Estado, que será el responsable de la actividad económica en base al principio de igualdad (48).

1.5. De la Propiedad Social.

Superando el concepto romanístico de la propiedad, su titular y detentador ubica su calidad de propietario en las múltiples y complejas relaciones de solidaridad, que se dan en el seno de la sociedad. El propietario y su propiedad quedan en el contexto normativo que dicta el Estado, a efecto de que su patrimonio beneficie a su titular, pero a la vez multiplique sus efectos al conglomerado social. Aún más claro, el no usar de la propiedad causa perjuicios a la sociedad, como también -

48 Cfr. Ibid., p. 175.

el disfrute abusivo o ilícito acarrea resultados similares. -- Apoyándonos en Ihering, afirma los estragos que causarían un propietario de un inmueble, con el ejercicio de sus derechos de propietario, incluso hasta lo absurdo. Establecería un rastro que infestase el aire, un pozo que produjese substancias que envenenaran la tierra del vecino, una fábrica cuya explotación debilitaría el suelo y haría desplomar las casas vecinas; y otros efectos nocivos (49).

Nuestra legislación civil con diáfana influencia de la doctrina francesa, en los Códigos de 1870 y 1884 a la propiedad y por ende a su propietario, le niegan el exclusivismo individual absoluto. Orientan a la propiedad en relación al uso y disposición de la cosa, con las limitaciones que fijan las leyes; pero sin especificar dichas constricciones. El vigente Código Civil para el Distrito Federal (1932), no define la propiedad, sino los derechos del propietario y sus valladares que encuentra en su ejercicio. Así en el Artículo 830 se asienta: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

En síntesis, la propiedad como derecho subjetivo y como derecho social, radica no solo en las restricciones para el ejercicio de sus derechos, sino en la ejecución de actos posi-

49 Cfr. Citado por MARCOS MANUEL SUAREZ: "La Función Social de la Propiedad"; en Pensamiento Político; Cultura y Ciencia - Política, México, Vol. XX, No. 77, septiembre de 1975, p. 59.

tivos que se manifiestan en el espacio tempo-espacial respectivo (50).

2. Génesis Constitucional de la Propiedad Mexicana.

2.1. Encauzamiento de la Vida Constitucional.

Nuestra independencia política va hermanada del constitucionalismo, en la búsqueda de encauzar a la nación en la institucionalidad del Estado. Nuestra vida constitucional arranca - con los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, - que prescribe la intransigencia religiosa, acepta los derechos del hombre, propugna por la abolición de la esclavitud, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, la supresión de la tortura y un esbozo de la libertad de trabajo, al abolir los exámenes de los artesanos (51).

Para nuestro caso, el apartado de propiedad se incluye en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de 22 de octubre de 1814, que en su artículo 34 reconoce el derecho a los individuos de adquirir la propiedad y su correlativo ejercicio con apego a las leyes respectivas. En el artículo 35 protege al propietario en sus derechos sobre sus bienes, más podía ser privado de su propiedad cuando lo exigiera la pública necesidad, por lo cual recibiría una justa com--

50 Cfr. Ibid., pp. 63 - 64.

51 Cfr. MANUEL GUTIERREZ DE VELASCO: Historia de las Constituciones Mexicanas; 1a. ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara (México), 1978, p. 25.

pensación (52).

La parte definitiva del Estado mexicano, viene con la -- "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", de 4 -- de octubre de 1824, que en su artículo cuatro adopta para su -- gobierno la forma de república representativa, popular fede-- ral (53).

Más la dinámica constitucional va a oscilar del federalis-- mo al centralismo, monarquía y nuevamente al federalismo. De -- esta etapa quedan como testimonio "Las Bases Constitucionales" (1835), "Las Siete Leyes Constitucionales" (1836), "Bases de Or-- ganización Política de la República Mexicana" (1843), "Las Ba-- ses para la Administración de la República" (1853), y "El Esta-- tuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" (1856) (54).

2.2. La Propiedad en el Constituyente de 1857.

Recoge la orientación ideológica de la Reforma, en espe-- cial de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. El -- pensamiento liberal es manifiesto en dicho congreso, mediante -- los votos del Dip. Ponciano Arriaga - - 23 de junio de 1856- -, Dip. Isidoro Olvera - - 10 de agosto de 1856 - -, Dip. José Ma-- ría Castillo Velasco - - 16 de junio de 1856 - -, y Dip. Igna-- cio L. Vallarta - - 8 de agosto de 1856 - - .

52 Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México 1808 - 1975; 6a. ed., Porrúa, México, 1975, p. 35.

53 Cfr. Ibid., p. 168.

54 Cfr. M. GUTIERREZ DE VELASCO: op. cit., pp. 44-45, 48 y 51.

Al respecto el Dip. Arriaga opina que la propiedad se perfecciona con el trabajo, de ahí que establezca un límite de 15 leguas cuadradas, como máxima extensión que pueda detentar un propietario. Su pensamiento se resume: "La Constitución debería ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra" (55).

También el Dip. Olvera sugería un tope a la propiedad de diez leguas cuadradas de terreno de labor y de veinte leguas cuadradas de dehesa, para que pudieran ser detentadas por un propietario. Igualmente proponía un tribunal para conocer exclusivamente de asuntos de propiedad, lo mismo que su integración y sus procedimientos (56).

El Dip. Castillo Velasco sostenía modificar el sistema de propiedad rural, para que las tierras se restituyan a los grupos indígenas, que era un núcleo humano que ni producía, ni consumía en las condiciones en que se encontraban. También consideraba a las clases medias en el reparto de la propiedad, para evitar la competencia profesional y en especial descentralizar a esta clase social de las grandes ciudades (57).

55 JAVIER TAVERA ALFARO: Tres Votos y un Debate del Congreso - Constituyente 1856 - 1857; 1a. ed., Universidad Veracruzana, Veracruz (México), 1958, p. 103.

56 Cfr. ROSILDA BLANCO MARTINEZ: El Pensamiento Agrario en la Constitución de 1857; 1a. ed., Botas, México, 1957, p. 115.

57 Cfr. X. TAVERA ALFARO: op. cit., pp. 141 - 149.

Hemos dejado al final el voto del Dip. Vallarta, en el -- que se opone a que el Congreso se avoque a cuestiones socia- les. Lo más que aceptaba a rango constitucional, era que se -- proclamara la libertad de trabajo. No se debía descender a mi- nucias y reglamentos que afectaran a la industria, ya que -- ". . . en tan delicada materia puede, sin querer, herir de -- muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la pro- piedad, se suicida" (58).

En el debate de dicho constituyente prevalece la corrien- te liberal, que conduce a la separación del poder temporal del religioso; quedando de manifiesto al negarle capacidad a las -- corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raf ces. De acuerdo al siguiente texto:

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser -- ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la ex propiación y de los requisitos con que ésta haya de veri- ficarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capaci dad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios -- destinados inmediata y directamente al servicio u objeto -- de la institución (59).

58 FRANCISCO ZARCO: Historia del Congreso Extraordinario de -- 1856 y 1857 (T. I.); citado por: JORGE SAYEG HELU: El Con- stitucionalismo Social Mexicano (La Integración Constitucio- nal de México 1854-1910) (T.II); la. ed., Cultura y Ciencia Política, México, 1973, p. 96.

59 MANUEL FABILA: Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493- -- 1940; edición facsimilar., Srfa. de la Reforma Agraria-Cen- tro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, pp. 118-119.

2.3. La Propiedad en el Constituyente de 1917.

La redefinición de la propiedad en el constituyente de -- 1917, se ve imbuda por las corrientes revolucionarias, median te sus planes y programas entre los que se encuentran: Programa del Partido Liberal (1 de julio de 1906), Plan de San Luis_ (5 de octubre de 1910), Plan de Ayala (28 de noviembre de - - 1911), con sus reformas y ratificación de 30 de mayo de 1913 y 19 de junio de 1914, Plan de Guadalupe (23 de marzo de 1913) y su adición de 1914, y la Ley Agraria Villista (24 de mayo de - 1915).

Mención aparte merece el "Decreto de 6 de Enero de 1915,_ Declarando Nulas Todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y - Montes Pertenecientes a los Pueblos Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856", que establece las nulidades para los actos jurídicos con que se privó de_ su patrimonio agrario a los núcleos de población durante el -- porfiriato, se ponen las bases de la magistratura agraria - - - Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria, Comité_ Particular Ejecutivo, Gobernadores y Jefes Políticos - -, y - los procedimientos de restitución y dotación (60).

En forma esquemática la génesis del artículo 27 constitu cional se localiza en: 2.3.1) Proyecto de Dn. Venustiano Carran za, de 30 de noviembre de 1916. 2.3.2) Anteproyecto de Dn. An-

drés Molina Enríquez, de 14 de enero de 1917. 2.3.3) Proyecto del Dip. e Ing. Pastor Rouaix, de 24 de enero de 1917. 2.3.4.) Proyecto de la Comisión Dictaminadora, de 29 de enero de 1917, y 2.3.5) Debate y Versión Definitiva del Artículo 27 Constitucional.

2.3.1. Proyecto de Dn. Venustiano Carranza.

Sigue la línea del artículo 27 de la Constitución de - - 1857, en que se acepta la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. Con esto se podía hacer frente a los servicios públicos y fundamentalmente impulsar a la pequeña - propiedad, a la vez satisfacer la demanda de tierra de los hombres de campo, a fin de destinarlas a las actividades productivas (61).

2.3.2. Anteproyecto de Dn. Andrés Molina Enríquez.

La presencia del Lic. Molina Enríquez en el Congreso de - 1917, fue en calidad de asesor jurídico, al igual que el Lic. José Inocente Lugo. El Dip. Pastor Rouaix, le encargó un anteproyecto de el artículo 27, que le fue entregado el 14 de enero de 1917. Estaba más cerca de una tesis jurídica que de un precepto constitucional, por lo cual fue desechado.

2.3.3. Proyecto del Dip. e Ing. Pastor Rouaix.

Dirige una comisión de diputados voluntarios, que en el -

61 Cfr. PASTOR ROUAIX: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; la reimpresión de la primera edición., PRI, México, 1984, pp. 126 - 128.

lapso del 14 al 24 de enero de 1917, elaboran el proyecto del artículo 27. Por vez primera se introduce el concepto de propiedad originaria. Más concibe a la propiedad en las siguientes vertientes: a) propiedad privada plena, subdividida en individual, y colectiva; b) propiedad privada restringida, correspondiente a las corporaciones o comunidades de población, dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y c) posesionarios de hecho, que se hacían acreedores a la titulación respectiva (62).

El proyecto se sustentaba en tres párrafos iniciales y 14 fracciones. Sin pasar por alto la importancia de todos sus apartados, la estructura quedaba en los dos primeros párrafos. A saber de la propiedad originaria, y expropiación.

2.3.4. Proyecto de la Comisión Dictaminadora.

Presidida por el Dip. y Lic. Enrique Colunga, que el 29 de enero de 1917 presenta el trabajo al pleno del Congreso Constituyente. El proyecto del Dip. Rouaix lo sistematiza, transformándolo en seis párrafos iniciales y siete fracciones.

Si algo es de destacar, es su dictamen. Se precisa que la propiedad es un derecho natural, que impide considerarla como un derecho absoluto, que permite imponerle las modalidades correspondientes. Con esto se desechaba "El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esen

62 Cfr. Ibid., pp. 147 - 149.

cia sino como una utopía, ..." (63).

2.3.5. Debate y Versión Definitiva del Artículo 27 Constitucional.

No fue un precepto muy debatido, ya que era ampliamente conocido por el grueso de los constituyentes, debido a las etapas y circunstancias por las que había atravesado su estructuración. El debate abarca del 29 al 31 de enero de 1917, y con él se clausura el Congreso.

A renglón seguido anotamos las partes sustantivas de dicho artículo. Primer párrafo de la propiedad originaria; segundo párrafo, relativo a expropiaciones; tercer párrafo, trata las modalidades a la propiedad y distribución de la riqueza; cuarto párrafo, de la explotación del subsuelo y sus riquezas, y quinto y sexto párrafos, de la explotación de la riqueza pluvial.

La fracción primera, referente a la capacidad de mexicanos y extranjeros - - personas físicas y morales - -, para ser propietarios de tierras, aguas y bosques; y la limitante para los últimos para ser propietarios de esos bienes en las fronteras y costas. En la fracción segunda se asienta la falta de capacidad de la iglesia, para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, ni para imponer capitales sobre los mismos. Esto mismo se reproduce en la fracción tercera para las institucio-

63 Ibid., p. 156.

nes de beneficencia pública y privada. Un ordenamiento similar se aplica a las sociedades comerciales de títulos al portador, para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas (fracción cuarta). Esto se reproduce en la fracción quinta, en relación a los bancos y su función financiera-inmobiliaria. La fracción sexta, les respeta el derecho a las rancharías, condeñazgos, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población; al disfrute en común de sus tierras, bosques y aguas, en tanto guarden el estado comunal, bien sea de hecho o de derecho.

En la fracción séptima se reitera la prohibición a las corporaciones para tener el dominio y administración de los bienes raíces o capitales impuestos sobre esos bienes; el tratamiento para fijar el valor de los bienes expropiados; de las modalidades a favor de los núcleos de población, que fueron conculcados en sus tierras, bosques y aguas durante el porfirato; del ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, derivadas del artículo 27; del fraccionamiento de los grandes latifundios, y de la deuda agraria; y finalmente de la revisión de contratos y concesiones celebrados a partir de 1876, que trajeron consigo el acaparamiento de tierras, bosques y aguas (64).

64 Cfr. Ibid., pp. 155 - 191.

3. Desarrollo Constitucional de la Propiedad Privada Rural Mexicana 1917-1983.

Importa hacer algunas precisiones de la normatividad constitucional vigente de 1917 - 1934, en que con igual rango estuvieron el artículo 27 y la Ley del 6 de enero de 1915. De ahí que establezcamos dos etapas: 3.1) De 1917 a 1934, y 3.2) De 1934 a 1983.

3.1 Etapa de 1917 a 1934.

Por el lado de los propietarios privados se alentaba el desarrollo de la pequeña propiedad, que implicaba su respeto. Al mismo tiempo se auspiciaba el fomento de la agricultura -- (Art. 27-3o. Const.). En el ejercicio de la acción de restitución, se debían respetar los terrenos titulados en base a la Ley de 25 de junio de 1856, poseídos a nombre propio y a título de dominio por más de diez años, y por una extensión hasta de 50 hectáreas (Art. 27 - VII - 3o. Const.).

Por otra parte se les otorgaba el derecho a los grandes propietarios para fraccionar sus excedentes, de acuerdo a las superficies autorizadas por el Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, que pudieran detentar las personas físicas o morales. Los excedentes fraccionados, se sujetarían para su venta a un plazo no menor de veinte años y a una tasa de interés máxima del 5% anual (Art. 27 - VII - 5a. Const) (65).

65 Cfr. M. FABILA: op. cit., pp. 272 - 273.

3.2. Etapa de 1934 a 1983.

La jerarquía constitucional del artículo 27, y de la Ley del 6 de enero de 1915, genera problemas de interpretación jurídica que devienen en la abrogación de la última citada, cuyo texto es incorporado al artículo 27 constitucional (10 de enero de 1934). Punto de partida para nuevas modificaciones y adiciones de ese precepto constitucional, hasta sumar doce al 3 - de febrero de 1983.

Por primera vez establece la modalidad a la pequeña propiedad agrícola, el de su explotación permanente, que a la vez traía consigo su protección jurídica, vía la inafectabilidad - dictada por la magistratura agraria (66). En la fracción XIV - se les negaba el derecho de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias; quedándoles - como única salida el derecho a la indemnización.

La reforma del artículo 27 de 12 de febrero de 1947, en - su fracción XIV se le adiciona el tercer párrafo, que le restituye el derecho de amparo a los propietarios o poseedores de - predios agrícolas o ganaderos; que estén en explotación, con - certificado de inafectabilidad o que en el futuro se lo expi-- dan y que hayan sido privados o afectados en forma ilegal en - sus tierras o aguas.

66 Cfr. Art. 27-párrafo 3o. y fracción XV, de la reforma del - 10 de enero de 1934, en: La Constitución Política al Través de los Regímenes Revolucionarios; 1a. ed., Sria. de Programación y Presupuesto, México, 1982, pp. 301-302.

En la fracción XV amplía la inafectabilidad a la propiedad ganadera en explotación y establece las máximas extensiones para la pequeña propiedad y sus equivalencias. Así para la pequeña propiedad agrícola se fijaba en cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalencias en otras clases de tierras (una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos).

En función del cultivo protege 150 hectáreas destinadas a la producción de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas hectáreas destinadas al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Por lo que respecta a la propiedad ganadera, el parámetro para la inafectabilidad, son el terreno necesario para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. En este caso, como en el agrícola, se alienta la mejora para la productividad del terreno, a cargo del propietario, no obstante que se rebasen los topes de inafectabilidad.

Mediante la adición de la fracción XIX, se establece la seguridad jurídica para la pequeña propiedad, bien sea agrícola, ganadera o agropecuaria (3 de febrero de 1983).

4. Regulación Jurídica de la Propiedad Ganadera

4.1. Sus Inicios.

Desde los balbucesos de la legislación agraria, se expedieron disposiciones tendientes a proteger a la pequeña propiedad de afectaciones, para dotaciones, hasta una extensión de cincuenta hectáreas (67). Más se puede señalar a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas (LDRTA), como el inicio de la normatividad jurídica en el apartado de propiedad privada ganadera (68). En el artículo 105-2 deja fuera de afectación, una superficie hasta 2000 hectáreas de tierras de agostadero, dedicadas a la cría de ganado. Más tarde esta extensión se reduce a setecientos veinte hectáreas (Art. 26-IV - LDRTA, DO de 18 de agosto de 1927). Tomando como base una hectárea de riego, su equivalente era de cuatro hectáreas, ochenta áreas de agostadero destinadas a la cría de ganado (Art. 26 - VII-b LDRTA 18 de agosto de 1927). En esa misma Ley se protege de afectaciones, las tierras sembradas de alfalfa para el sostenimiento de explotaciones lecheras o cría de animales en general y hasta la superficie necesaria para ese objeto (Art. 36 - III LDRTA, DO de 23 de enero de 1931).

67 Cfr. Circular No. 21 de 25 de marzo de 1917, en: M. FABILA. op. cit., p. 31.

68 Cfr. Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas, Reqlamentaria - del Artículo 27 Constitucional (DO. 27 de abril de 1927); - Ibid., pp. 449 - 475.

4.2. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.

En el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (9 de abril de 1934), no se establece la inafectabilidad ganadera. En forma indirecta la fija, al precisar en el artículo 57 las equivalencias de la siguiente forma: una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos -- (Cuantificación que aún prevalece).

La parte definitiva en materia ganadera es la adición del artículo 52 Bis del Código Agrario (6 de marzo de 1937), que en los considerandos se asentaba.

. . . la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos; (69).

La parte sustante de el artículo 52 Bis, para que el Presidente de la República declarara la inafectabilidad ganadera -- opinión de la Sría. de Agricultura y Fomento y del Departamento Autónomo Agrario --, se apoyaba: que fuera a petición de parte, que se tuviera un pie de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, o 300 si eran para la producción lechera; que los terrenos fueran del mismo dueño, que los predios se localizaran donde estuvieran satisfechas las necesidades agrarias, o que hubiera terrenos afectables para sa-

tisfacerlas, o que el solicitante de la afectación ganadera se comprometiera a permutar terrenos con otros propietarios, dentro del radio de afectación, para satisfacer las acciones de - dotación.

La inafectabilidad protegía desde 300 hectáreas para las_ tierras más feraces, hasta 50,000 desérticas, con una duración de veinticinco años. Estas superficies eran modificables, por_ infraestructura no debida al propietario y que transformara de manera favorable la calidad de la tierra.

La parte adjetiva para la inafectabilidad ganadera, queda ba contenida en el "Reglamento a que se Sujetarán las Solicitu des de Inafectabilidad de Terrenos Ganaderos" (DO. 23 de octubre de 1937), distribuido en siete capítulos. Que se referían_ a los requisitos de las solicitudes; de la calidad de los te- rrenos inafectables; de la satisfacción de las necesidades - - agrarias; del procedimiento y de los decretos de inafectabili- dad; de las obligaciones de los concesionarios; de las derogaciones y sanciones; y disposiciones generales.

4.3. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940.

Continúa la regulación ganadera en el segundo Código Agra rio de los Estados Unidos Mexicanos (DO. de 29 de octubre de - 1940), que en el Libro Segundo, en su Capítulo Décimo - - Pro- piedades Inafectables - -, establece la Sección Tercera relati va a Concesiones de Inafectabilidad Ganadera (70). Enseguida -

70 Cfr. Ibid., pp. 744 - 746.

trataremos los nuevos apartados, en relación a la anterior legislación.

Se ratifica la inafectabilidad por 25 años, y por una extensión de 300 hectáreas de tierras feraces y cincuenta mil de sérticas, por un período de veinticinco años (Art. 187). El propietario privado quedaba protegido contra dotaciones y nuevos centros de población, más se le exigía que la negociación ganadera existiera con un mínimo de seis meses - - antes de solicitar la inafectabilidad - -. En este caso el ganadero podía recurrir a la permuta, mediante la compra de tierras para satisfacer las necesidades agrarias. Si el propietario de las tierras motivo de la permuta, se negare injustificadamente a venderlas, o fijare un precio injustificado, se recurría a la expropiación por conducto del Ejecutivo Federal (Arts. 184 - 186).

También se protegía a los pequeños ganaderos, al permitirles conjugar sus patrimonios y así cubrir los mínimos de tierras requeridos para obtener la inafectabilidad (Art. 188). Esta misma línea abarcaba a las agrupaciones o sociedades de hecho, integradas por ganaderos en pequeña escala, que se podían constituir en cooperativas, para tramitar la inafectabilidad - (Art. 189).

4.4. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942.

En el tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (DO. 27 de abril de 1943), el renglón de inafectabilidad ganadera - - derecho sustantivo - -, lo ubica en el Libro Se--

gundo, Redistribución de la Propiedad Agraria, en la Sección - Segunda - - Concesiones de Inafectabilidad Ganadera - -, co- - rrespondiente al Capítulo Octavo. El derecho adjetivo lo encuadra en el Libro Cuarto, Procedimientos Agrarios, Título Tercero, Capítulo II, de Concesiones de Inafectabilidad Ganadera -- (71).

En relación al Código Agrario de 1940, establecía las inafectabilidades ganaderas, para un mínimo de 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor (Art. 115 - I). La inafectabilidad dejaba a salvo los predios ganaderos, de las acciones agrarias de dotación, ampliación y nuevos centros.

Los decretos concesión protegían "La rama de la actividad ganadera a que el solicitante se dedique de modo preferente" - (Art. 296-III). La inafectabilidad se clasificaba: a) provisional, y b) definitiva. En el primer caso cubría un año improrrogable, con la salvedad que transcurrido ese plazo, el Departamento Agrario (Sic: Sría. de la Reforma Agraria), de oficio podría tramitar la inafectabilidad definitiva (Arts. 115 - IV y - 301 - III). Por su parte la definitiva tenía una vigencia de veinticinco años, que podía ser prorrogada por un plazo similar (Arts. 115 - IV, 300 - 301 - II).

Se reiteraba la superficie inafectable de trescientas hectáreas en las tierras más férricas y cincuenta mil en las tie--

71 Cfr. Código Agrario y Leyes Complementarias; 16a. ed., Porrúa, México, 1967, pp. 45 - 50 y 99 - 102.

rras más estériles (Art. 117). En base al grado de violaciones e incumplimientos del decreto concesión, por el ganadero, esto llevaba implícita la derogación parcial o total, según el caso (Arts. 122 - 123).

Exprofeso hemos dejado el comentario al Reglamento de - Inafectabilidad Agrícola y Ganadera (72), que obligadamente es posterior al Código de 1942, más se orienta por la reforma del artículo 27 constitucional, de 12 de febrero de 1947 (supra - punto 3.2. de este capítulo). El Reglamento está más cerca de la ganadería extensiva, que de la intensiva. Partiendo de las necesidades para alimentar una cabeza de ganado mayor vacuno, asnal o mular, equivalentes en ganado menor a cinco y siete cabezas de especies ovina, caprina o porcina respectivamente - - (Art. 42 a-b RIAG). Considerándose indispensables diez hectáreas de agostadero de buena calidad, para alimentar una cabeza de ganado mayor; o una superficie mayor si es de menor calidad (Art. 5 - V RIAG).

En el Reglamento se establece como tope de inafectabilidad, el terreno suficiente para alimentar quinientas cabezas - de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor. En base a la materia de inafectabilidad, divide los certificados de inafectabilidad en agrícolas y ganaderos. Estos últimos - - en - -

72 Cfr. Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera - - (RIAG) (DO. de 9 de octubre de 1948); en Codificación Agraria; 7a. ed., Andrade, México, 1986.

función de la vigencia - -, los clasifica en: 1) permanentes - (Art. 9 RIAG), 2) temporales, con vigencia máxima de veinticinco años (Art. 10 RIAG), y 3) provisionales, con duración de un año, otorgables a predios ganaderos donde se inicie la explotación correspondiente (Art. 11 RIAG).

Un importante aspecto que define este Reglamento en su artículo 54 es el del coeficiente de agostadero:

. . . la extensión necesaria y suficiente para que en la misma, una cabeza de ganado mayor pueda desarrollar en un año la función zootécnica que le corresponde, sin tomar en cuenta la posible inversión de capital que tiendan a mejorar los pastos.

Situación que se apoya en los coeficientes regionales de agostadero, determinados por la Srfa. de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Estos consideran la capacidad de los predios en su estado natural, para alimentar el ganado con su vegetación original, y distinguir de la capacidad creada en los predios, producto de la inversión y el trabajo (73). Otra variable es la carga animal, que es la explotación de los predios - al óptimo de la capacidad ganadera (Art. 7 - d RDCA).

4.5. Ley Federal de Reforma Agraria.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se anota la supresión de las concesiones de inafectabilidad ganadera. En cambio se impulsa la ganadería intensiva,

73 Cfr. Arts. 2 y 7 del Reglamento para la Determinación de -- Coeficientes de Agostadero (RDCA) (DO. de 30 de agosto de 1978); en Codificación Agraria; Ibid., p. 284 - 6.

esto es ". . . fomentar la explotación racional, técnica e intensiva de la ganadería: para ello se establecen las bases y se otorgan las garantías necesarias a las propiedades inafectables" (74). Medida que incluye el mejoramiento de la capacidad forrajera de los terrenos de agostadero, bajo la responsabilidad de los propietarios.

La vigente normatividad agraria contenida en la Ley Federal de Reforma Agraria, establece las características de los terrenos de agostadero, en su artículo 260: ". . . aquellos -- que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, producen en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado"(75).

Continúa la inafectabilidad ganadera, en consonancia con la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor; o su equivalente en ganado menor (Art. 27 - XV -- Const. y Art. 249 - IV LFRA). Además de los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, introduce el agropecuario. Donde se conjugan en el mismo predio la agricultura con fines de comercialización, con las actividades ganaderas, por el mismo propietario/poseedor, según el caso (Art. 258 LFRA).

74 BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA: Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1a. ed., Textos Universitarios, México, 1975, p. 19.

75 Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) (aprobada el 16 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de abril de ese mismo año); en Codificación Agraria; op. cit., pp. 1 - 130 - 30 - 2.

A mayor abundamiento, el certificado de inafectabilidad agropecuaria comprende tres supuestos: a) propietarios con certificado de inafectabilidad ganadera, que deseen acogerse al -- agropecuario; b) propietarios de predios ganaderos que no tengan certificado de inafectabilidad; y c) poseedores de pequeñas propiedades ganaderas o agrícolas, que tienen la opción del certificado de inafectabilidad agropecuaria (76).

Conjuntamente los aspectos jurídicos medulares del certificado de inafectabilidad ganadera, que reitera el criterio de - proteger la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor (Art. 249 - IV LFRA). El área de inafectabilidad se determinará, en base a los estudios unitarios de campo que realice la Delegación de la Srafa. de la Reforma Agraria, que se orientará en los de la - Srafa. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones o casuísticos. Estas investigaciones de la capacidad forrajera, considerarán los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Estudios que se confrontarán con los que aporte el ganadero que tramite la inafectabilidad (Art. 259 LFRA).

El propietario protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera, tiene la opción de mejorar la calidad de su terreno, mediante obras de infraestructura que eleven el índice -

76 Cfr. Arts. 1-3 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria (RECIA) (DO. de 21 de septiembre de 1973); en Codificación Agraria, op. cit., pp. 284 - 1, 284 - 4.

de producción forrajera. Este cambio en las características de los terrenos, de ninguna manera los deja en calidad de afectables, no obstante que se rebasen los topes establecidos (Art. - 260 LFRA).

Algunas de las obligaciones del ganadero, que conllevan el certificado, son la explotación permanente del predio. La no explotación por dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor, que lo impidan transitoriamente ya sea en forma parcial o total, es causal de pérdida de inafectabilidad. - (Art. 251 LFRA). Otro compromiso del ganadero, es destinar los forrajes a la alimentación de su ganado, y por excepción comerciar los excedentes, previo permiso de la Srfa. de la Reforma Agraria (Art. 260).

La inobservancia por el ganadero, a los elementos técnico-jurídicos, que fundamentaron la expedición del certificado de inafectabilidad; trae aparejada la nulidad o cancelación del -- certificado. Procedimiento administrativo-agrario, que se sigue al unísono, bien de oficio o a petición de parte ante la Srfa. de la Reforma Agraria. Esto trae la declaratoria que deja sin efectos jurídicos, el acuerdo y certificado de inafectabilidad expedido por el Srfo. de la Reforma Agraria - - hasta el 17 de enero de 1984 lo expedía el Presidente de la República - - .

Importa hacer algunas precisiones entre la nulidad y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que son dos momentos jurídicos diferentes, en función del mismo - -

bien tutelado.

La nulidad se refiere concretamente al acuerdo presidencial que declaró inafectable un predio rústico determinado. Esta procede cuando previo juicio se comprobó que el propietario o poseedor del predio de que se trate, incurrió en alguna de las hipótesis mencionadas.

A su vez la cancelación se refiere al certificado de inafectabilidad otorgado en base al acuerdo presidencial susodicho. La cancelación se materializa al tildar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional (77).

Las causales de cancelación son las siguientes: a) Que el titular del certificado, adquiera terrenos que rebasen la superficie máxima de inafectabilidad; b) La no explotación del predio por dos años consecutivos, sin que existan causas de justificación; y c) La distorsión de los objetivos ganaderos o agropecuarios (Art. 418 LFRA).

Es de aclarar la situación jurídica en que quedaron las concesiones de inafectabilidad, al entrar en vigencia la Ley Federal de Reforma Agraria; que en el Artículo 5o. transitorio establece lo siguiente:

Las concesiones de inafectabilidad ganadera vigentes, autorizadas conforme a las disposiciones relativas del Código Agrario y el Reglamento respectivo, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones hasta el término del período por el que fueron concedidas; pero será también causa de derogación total de dichas concesiones, el hecho de que sus titulares siembren o permitan que se siembre en sus predios mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Las concesiones de inafectabilidad ganadera, deben estar inscritas durante el tiempo de su vigencia.

77 SABINO ARAMBULA MAGANA: Terminología Agraria Jurídica; 1a. ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara (México), 1984, p. 157.

A esto obedece, que haya predios ganaderos protegidos de acuerdo al Código Agrario de 1942, y por lo tanto estén exentos de afectaciones agrarias.

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION JURIDICA PARA LA ACTIVIDAD GANADERA DE LIDIA

SUMARIO: 1. Personalidad Jurídica para la Actividad Ganadera - de Reses Bravas. 1.1. Sistema Jurídico. 1.2. Personalidad Jurídica. 1.2.1. De la Persona Física a la Persona Jurídica. - - - 1.2.1.1. De Goce. 1.2.1.1.2. De Ejercicio. 1.2.2. Personas Morales. 2. Opciones Jurídicas para el Desarrollo de la Ganadería de Reses Bravas. 2.1. La Responsabilidad de la Producción Ganadera en lo General. 2.2. La Responsabilidad de la Producción Ganadera de Reses Bravas. 2.2.1. Personas Morales. - - - 2.2.1.1. De Capital. 2.2.1.2. Sociales. 2.2.2. Personas Físicas. 3. Estructura Jurídica General de la Ganadería. 3.1. Asociación. 3.1.1. Elementos del Contrato de Asociación. 3.2. Los Objetivos de las Asociaciones Ganaderas. 3.3. Asociaciones Ganaderas Locales. 3.3.1. Autoridades y Organos. 3.3.1.1. La Asamblea de Ganaderos. 3.3.1.2. El Consejo Directivo. 3.3.1.3. El Consejo de Vigilancia. 3.3.1.4. Comisiones Auxiliares. - - 3.3.1.5. Delegados Ante la Unión Regional. 3.4. Uniones Ganaderas Regionales. 3.4.1. Autoridades y Organos. 3.4.1.1. Delegados. 3.4.1.2. Asambleas. 3.4.1.3. Consejo Directivo. 3.4.1.4. Consejo de Vigilancia. 3.4.1.5. Delegados Ante la Confederación Nacional Ganadera. 3.4.1.6. Comisiones Auxiliares. 3.5. Confederación Nacional Ganadera. 3.5.1. Autoridades y Organos. 3.5.1.1. Asambleas. 3.5.1.2. Consejo Directivo. 3.5.1.3. Consejo de Vigilancia. 3.5.1.4. Comisiones Auxiliares. 4. Estructura Jurídica de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. 4.1. Objetivos. 4.2. De la Membresía (Asociados). 4.3. Autoridades y Organos. 4.3.1. De las Asambleas. 4.3.2. Consejo Directivo. 4.3.3. Consejo de Vigilancia. 4.3.4. Consejo Consultivo. 4.3.5. Delegados ante la Confederación Nacional Ganadera. 4.4. Transmisión de las Ganaderías por Herencia.

C A P I T U L O I I I

LA ORGANIZACION JURIDICA PARA LA ACTIVIDAD GANADERA DE LIDIA

1. Personalidad Jurídica para la Actividad Ganadera de Reses Bravas.

Todo el complejo de interrelaciones que en forma directa e indirecta, desarrollan las personas en el contexto de la sociedad en que están encuadradas, tienen múltiples impactos económicos-jurídicos que en buena parte están contemplados en normatividades generales y específicas. Aún con el perfeccionamiento de dichas normatividades, algunos actos jurídicos escapan de su esfera, más queda constancia de su realización.

En este capítulo, pretendemos ubicar los soportes jurídicos a que tiene que recurrir el ganadero mexicano de reses bravas, para cumplir sus objetivos. Esto es, la crianza, desarrollo, mejoramiento de la raza, conservación de los recursos renovables, entre otros: Para que los bienes finales - - novillos y toros - -, se produzcan de una manera continua y ascendente, al mismo tiempo a bajos costos.

Resulta obligado ubicar el quehacer del ganadero - - persona física o moral - -, en el marco jurídico mexicano, para lo cual recurrimos a algunos tópicos jurídicos que nos ayuden a la sistematización correspondiente.

1.1. Sistema Jurídico.

Antes de tratar lo relativo a la persona jurídica, es re-

quisito dejar en claro algunas cuestiones relativas al sistema jurídico, por la orientación y definitividad que tiene en la conformación de la personalidad en cuestión.

Independientemente de la ideología del sistema jurídico, existe una trabazón entre el Estado y el Derecho. Sin entrar en conflictos de prevalencia de valores y validez entre ambas instituciones; "La palabra Estado es una personificación metafórica del orden jurídico total. La persona del Estado es sólo una expresión hipostática para designar el sistema del orden jurídico" (78). De ahí que el Estado para dar consistencia a su estructura, al igual que delimitar sus esferas de competencia, tanto internas como externas tenga que estar sometido o más bien inmerso en y al derecho (79). Por eso el Estado justifica su poder y consecuentemente su ejercicio, en el marco normativo en que se encuentra ubicado.

El Estado fundamenta su dinámica desde dos vertientes: -
 a) como organización gubernamental; y b) como Estado-Nación. -
 a) En el primer caso, además de la organización del poder de una sociedad determinada, que tiene una estructura ideológica y económica, también posee instituciones y normas jurídicas -- orientadas a regular el funcionamiento de la sociedad en su -

78 LUIS RECASENS SICHES: Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el Siglo XX); reimpresión de la primera edición., Editora Nacional, México, 1974, p. 151.

79 Cfr. Ibid., p. 153.

conjunto. b) Como Estado-Nación, se refiere a la comunidad humana con los rasgos de identidad - - lenguaje, raza, religión, entre otros - -, que se encuentra delimitada geográficamente - (80).

De todo esto se deduce la sincronía que debe estar siempre presente entre el Estado y el derecho, para que devenga en un Estado de derecho. Que invariablemente se soporte en un sistema jurídico, entendido: ". . . como el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo" (81).

Por nuestra parte el sistema jurídico es una compleja y - vasta red de normatividad jurídica, que tiene como núcleo ordenador a la Constitución, donde derivan los subsistemas jurídicos apoyados en su reglamentación específica. Y así se planea la normación de las conductas de las personas físicas y morales, al igual que de las instituciones, a fin de alcanzar los objetivos del Estado en cuestión.

En el caso mexicano, el campo de las actividades socio-productivas, es una responsabilidad que corresponde ". . . al sector público, el sector social y el sector privado, sin me-

80 Cfr. CLAUDE HELLER: Poder, Política y Estado; 1a. ed., Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, México, 1976, p. 16 (el subrayado es nuestro).

81 CARLOS E. ALCHOURRON Y EUGENIO BULYGIN: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales; 1a. edición en español., Editorial ASTREA de Rodolfo Depalma Hnos, Buenos Aires, 1974, p. 106.

noscano de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación" (Art. 25 Const.). Que a la vez tiene su regulación específica, tanto para las personas físicas - como morales, que son las que deciden y por ende impulsan, retraen o cierra la dinámica empresarial.

1.2. Personalidad Jurídica.

Ubiquemos el quehacer de las personas físicas o morales - en el sistema jurídico - - en nuestra investigación tendremos como campo de referencia a México - -. Para lo cual creemos - pertinente, recordar más que aclarar conceptos como persona humana, competencia, entre otros; que nos lleven al de personalidad jurídica.

1.2.1. De la Persona Física a la Persona Jurídica.

El ser humano con su conformación físico-psíquico, de ninguna manera es el campo de estudio de la ciencia jurídica. Su objeto formal estaría más cerca de disciplinas científicas como la moral, la ética, entre otras. Por lo cual ". . . el concepto jurídico de persona, es algo por completo desligado del sustrato real que se pueda atribuir a la misma"(82).

La adecuación de la persona a la persona física, delimita su objeto formal al encuadrar su comportamiento humano contemplado en los presupuestos jurídicos de las normas. Estos se ob

82 L RECASENS SICHES: Op. cit., p. 150.

jetivizan en derechos, deberes y facultades en sentido general y especial contenidos en las legislaciones como la civil, mercantil, bancaria, penal, agraria, laboral, etc. Queda pues hermanada la persona física con la persona jurídica, cuando el conjunto de actos jurídicos - deberes, derechos y facultades - , son considerados unitariamente. En el que la persona jurídica, se considera como un orden parcial del comportamiento humano (83). Sin pasar por alto que dichas personas jurídicas, son creaciones de la persona humana, que van ajustándose a las circunstancias y necesidades en donde actúan y se desarrollan.

Queda por dilucidar el sujeto del derecho, que en el fondo es una construcción jurídica normativa. Este sujeto no es distinto al orden jurídico que regula el sistema jurídico, sino que es el mismo orden enfocado desde cierto ángulo y concebido metafóricamente bajo la imagen de persona (84).

Con esto se expedita el camino para llegar a lo que se comprende por persona jurídica física ". . . designa a todos aquellos seres humanos que pertenecen al ámbito personal de validez de un sistema jurídico" (85).

83 Cfr. ROLANDO TAMAYO y SALMORAN: El Problema del Derecho y - Conceptos Jurídicos Fundamentales; en HECTOR FIX-ZAMUDIO et alii: El Derecho (Las Humanidades en el Siglo XX); 2a. ed., UNAM, México, 1979, p. 28.

84 Cfr. L. RECASENS SICHES: Op. cit., p. 151.

85 JAVIER ESQUIVEL PEREZ: La Persona Jurídica; en VARIOS: Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho; 1a. ed., UNAM, México, 1979, p. 41.

1.2.1.1. Capacidad Jurídica de las Personas Físicas.

No por conocido el apartado de la capacidad jurídica debemos soslayarlo. De partida, su conceptualización comprende la facultad para que la persona lleve a cabo bajo su responsabilidad el ejercicio de sus derechos y como contrapartida el cumplimiento de sus obligaciones (86). De ahí que se haga la distinción de la capacidad en: 1.2.1.1.1.) De goce, y 1.2.1.1.2.) De ejercicio.

1.2.1.1.1.) De goce, es concomitante con la existencia física de la persona, y queda comprendida desde el nacimiento y por consiguiente hasta la muerte de la persona; para que en ese espacio pueda ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones. Al respecto nuestro derecho positivo en materia civil la circunscribe:

La capacidad jurídica en las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (87).

1.2.1.1.2.) De ejercicio, es la aptitud que deben poseer las personas para el ejercicio de sus derechos y responsabilizarse de sus obligaciones. A mayor abundamiento se tiene capacidad -

86 SAMUEL ANTONIO GONZALEZ RUIZ: Capacidad; en INSTITUTO De INVESTIGACIONES JURIDICAS et alii: Diccionario Jurídico Mexicano (T. II, C - CH); 1a. ed., UNAM, México, 1983, p. 38.

87 Art. 22 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal - (C Civil) (comentado por Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce); 1a. ed., UNAM, 1982, p. 23.

" . . . cuando se encuentra facultado o habilitado a realizar - ciertos actos determinados por el orden jurídico" (88).

El problema a dilucidar en materia de capacidad, es el -- concerniente a los menores de edad, los que se encuentran perturbados de sus facultades mentales - - locura, idiotismo e imbecilidad - - , los sordomudos que no sepan leer y escribir, - los ebrios consuetudinarios, los que hacen uso de drogas enervantes entre otros; tienen como alternativa: ". . . pero los - incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes" (Art. 23 C. Civ).

Esto obliga a establecer un paréntesis en el caso (s) de incapaces que suplen dicha deficiencia por conducto de sus representantes. Ya que en muchos de esos casos, carece de sentido atribuir personalidad jurídica a seres humanos carentes de facultades y casi sin probabilidades de adquirirlas. Aquí la ciencia jurídica está obligada a buscar alternativas basadas - en las modernas ciencias biológicas y psicológicas para decidir la aptitud de las personas que van a intervenir en las relaciones jurídicas, y no refugiarse en forma inconsciente en antiguas fórmulas jurídicas tradicionales (89).

La Capacidad de ejercicio en relación a los actos jurídicos. Desde esta óptica la capacidad de ejercicio tiene un doble aspecto: 1) capacidad general, relativa a la aptitud correspondiente para la realización de los actos jurídicos; y --

88 R. TAMAYO Y SALMORAN: Op. cit., p. 27.

89 Cfr. J. ESQUIVEL PEREZ: Op. cit., pp. 40 - 41.

2) capacidad especial, como la aptitud particular que necesitan determinadas personas para la ejecución de determinados actos jurídicos específicos (90).

En el tema de nuestra investigación jurídica, el ganadero de reses bravas, a más de la capacidad general tiene que combinarla con la especial. Esto es la que se apoya en la propiedad/posesión de predios rurales para el pastoreo, crianza y desarrollo del ganado; los semovientes de lidia, un número mínimo que componga su pie de cría; la explotación permanente del predio para los fines ganaderos, entre otros (supra punto 4.5 del Capítulo Segundo e infra punto 4.2 de este Capítulo).

1.2.2. Personas Morales.

Objetivos que sobrepasan las capacidades de las personas físicas, tanto en sus aptitudes, en sus recursos patrimoniales, en su organización, en la división del trabajo, en sus fines, entre otros puntos; fueron los que condujeron a la construcción de figuras jurídicas colectivas, para dar respuesta a las necesidades económico-político-sociales. Embrionariamente las encontramos desde Ulpiano, con Hugo Gregio (1583-1645) - quien sostiene que los pueblos, ciudades y reinos conforman un cuerpo moral con unidad y realidad distinta a las personas físicas que lo componen. Más es Puffendorf el que afirma la existencia de las personas morales, como verdaderas realidades que

90 Cfr. S. A. GONZALEZ RUIZ: Op. cit., p. 38.

no son personas físicas, ni naturales. Hasta llegar a los juristas hispanos del siglo XVIII que designan como personas morales los Pueblos, Universidades, Villas, Ciudades, Provincias, Juntas, Consejos, Gremios, Monasterios y Casos Expositos (91).

Son múltiples las teorías jurídicas que han pretendido explicar este tópico, entre las más representativas se encuentran las negativas, realistas y de la ficción. Esta última defendida por Von Savigny es de las más difundidas, y solo acepta como personas jurídicas a las personas físicas. Por razones prácticas, el sistema jurídico supone ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, pero que ejercen derechos y responden por sus obligaciones. Dichas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran otorgándoles una voluntad, orientada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. De ahí que el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos (92).

Es en el sistema jurídico donde se establecen los presupuestos esenciales, formales y de operación de las personas morales; que se sustenta en los individuos o en su combinación -

91 ALBERTO PACHECO E: La Persona en el Derecho Civil Mexicano; 1a. ed., Panorama, México, 1985, pp. 43 - 44.

92 Cfr. ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN: Persona Colectiva; en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS et alii: Diccionario Jurídico Mexicano (T. VII, P - R); 1a. ed., UNAM, México, 1984, pp. 99 - 100.

con otras personas morales. Sin embargo lo que le da coherencia y estructura a la persona moral, es la unidad de los actos jurídicos de diversos individuos - - derechos y obligaciones - -, orientados a objetivos concretos; donde se manifiesta parte del comportamiento humano.

A esto obedece que cuando hacemos referencia a una sociedad - - persona moral - -, del ejercicio de sus derechos y su contraparte que son las obligaciones, es en sentido figurado, ya que únicamente los individuos pueden tener derechos, deberes o facultades. Así cuando una sociedad compra, lo hace a través de un órgano de dicha persona moral; cuando demanda - - ejercita la acción un órgano de la sociedad. "Una persona moral manifiesta, pues, su existencia sólo mediante actos humanos de los individuos que son sus órganos" (93).

En nuestro derecho común se aceptan y reconocen las siguientes personas morales (Art. 25 C Civ):

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de los enumerados que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

2. Opciones Jurídicas para el Desarrollo de la Ganadería de Reses Bravas.

2.1. La Responsabilidad de la Producción Ganadera en lo General.

La actividad ganadera en México es de sobra familiar, más sin embargo sus mecanismos de soporte jurídico para llevarla a cabo, no son del todo conocidos. Cuando se habla del ganadero, se le asocia con el siguiente perfil:

. . . una persona con dinero, próspera y en cierta forma, perteneciente a un grupo minoritario del medio rural, propietario de uno o más ranchos, siempre con un fajo de billetes en la bolsa y conduciendo una camioneta último modelo (94).

En sentido general la producción ganadera está a cargo: -

a) Los grandes ganaderos privados, b) los medianos ganaderos, y c) los campesinos ganaderos.

a) Los grandes ganaderos privados, respaldan su actividad en un sólido capital, detentan las mejores tierras, poseen excelentes pies de crías, tienen nexos (o forman parte) de grupos comerciales y financieros, y además de su peso político a nivel local, regional e incluso nacional.

b) Los medianos ganaderos, practican una ganadería extensiva, sin haber alcanzado la producción en gran escala, ni

94 MIGUEL ARENAS VARGAS, y ENRIQUE A. EZETA G. P: "Marco de Referencia del Ganado Bovino Productor de Carne"; en Revista del México Agrario, Confederación Nacional Campesina, México, Año XIV, No. 1, enero - marzo, 1981, p. 28.

en forma totalmente empresarial; aquí es significativo el trabajo directo del propietario. Su capitalización es estrecha, lo mismo que la técnica, y la clase del ganado. - Reduciéndose su presencia, por su subordinación a intermediarios, para efectos de la comercialización. De ordinario, estos ganaderos son por tradición familiar.

- c) Los campesinos ganaderos, engloba a la mayoría de ejidatarios, pequeños propietarios minifundistas (a excepción de los poseedores de unidades ganaderas promovidas y financiadas por el Estado). Aquí la ganadería juega un papel secundario, ya que se conjuga con la agricultura. Que se practica en condiciones de atraso, dada su función de complemento de ingresos en momentos críticos. Sobra decir la baja calidad del ganado, la técnica empleada, su organización, entre otros aspectos que inciden en el bajo rendimiento (95).

De ahí que para cubrir la Canasta Básica en el renglón de carne bovina (1985), se necesitaba un sacrificio de 6.2 millones de cabezas, que arrojaba un consumo per cápita promedio -- anual de alrededor, de 14.6 Kgs. (96).

95 Cfr. Ibid., pp. 29 - 30.

96 Cfr. LUIS Ma. FERNANDEZ ORTIZ y MARIA TARRIO G. de FERNANDEZ: "La Ganadería de Carne: Escenario Normativo del Sistema Alimentario Mexicano"; en Revista del México Agrario; - Confederación Nacional Campesina, México, Año XV, No. 1, -- enero - marzo, 1982, pp. 62 - 63.

2.2. La Responsabilidad de la Producción Ganadera de Reses Bravas.

Si la rama bovina, que tiene un mayor peso y prioridad en la dieta de los mexicanos, muestra rezago; que se puede esperar del ganado bravo. A esto obedece que nos hayamos apoyado en los responsables de su producción, para contrastar el quehacer y responsabilidad de los ganaderos de reses de lidia. A esto también responde el planteamiento en forma sucinta de lo relativo al sistema jurídico, persona jurídica, las personas morales y físicas; que son el punto de arranque para la organización jurídico-económico-social de la ganadería privada de lidia. Que a continuación trataremos las alternativas jurídicas, que tienen para el cumplimiento y posterior desarrollo de su quehacer como ganadero.

2.2.1. Personas Morales.

2.2.1.1. De Capital.

La conjugación patrimonial, de organización, de trabajo - entre otros, para el cumplimiento de sus objetivos; los ganaderos la pueden llevar a cabo acogiendo a las Sociedades que - para tal propósito recoge nuestra legislación (97):

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;

97 Art. 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM, - en DO de 4 de agosto de 1934); 37a. ed., Porrúa, México, -- 1983, p. 25.

IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; y

VI. Sociedad cooperativa.

Aclarando que las Sociedades en cuestión pueden constituirse - como de capital variable, a excepción de las cooperativas que tienen un régimen particular (infra punto 2.2.1. de este Capítulo). También es de anotar, que en la práctica las figuras de las Sociedades Anónimas y de Reponsabilidad Limitada son las - que brindan las verdaderas opciones de organización empresarial, para nuestro caso ganaderas. Hacemos esta afirmación, - por las perspectivas de capitalización, de responsabilidad patrimonial de los socios, de flexibilidad en la administración, entre otros aspectos. Marco que no se encuentra en el resto de Sociedades, que están más identificadas con la actividad y responsabilidad de los accionistas.

La Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia - - (Asociación) contempla entre sus socios a las personas morales, a saber: "Los asociados podrán representar únicamente una ganadería distinta a la que sea de su propiedad o de la que ordinariamente tenga el carácter de apoderado, si se trata de una - persona moral" (98).

98 Art. 22 - b Estatutos de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Civil (Est) (23 de enero de 1986); 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1986, p. 10.

2.2.1.2. Sociales.

Para la organización de los medianos y pequeños ganaderos, pueden recurrir a las ". . . sociedades cooperativas de ganaderos para la realización directa de las actividades económicas inherentes a la industria pecuaria;" (99).

Esta alternativa la puede formalizar un mínimo de diez ganaderos - - en nuestro caso de reses bravas - -, para constituir una sociedad cooperativa de producción ". . . aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público" (100). Incluso estas cooperativas podrán tener secciones de consumo (Art. 56 Coop.).

Es necesario aclarar que la Cooperativa ha sido poco utilizada para fines ganaderos, y casi nula en la especialización del ganado bravo.

2.2.2. Personas Físicas.

Nos atrevemos a aseverar que el grueso de la organización -productiva de ganado de lidia descansa en personas físicas. - Esto obedece al raigambre taurino de las ganaderías - - algunas con cuatrocientos años como Atenco - -, que vía la heren-

99 Art. 2-IX de la Ley de Asociaciones Ganaderas (LAG) (DO. - del 12 de mayo de 1936); en Legislación Agropecuaria (T.I.); 1a. ed., Sfa. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1982, p. 22.

100 Art. 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas - - (Coop) (DO. del 15 de febrero de 1938); 37a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 115.

cia van pasando de generación en generación. Y en caso de reparto de la ganadería entre los herederos, esta es la simiente para nuevas ganaderías.

Otro mecanismo, son las compraventas integradas de las ganaderías. Paquetes que contienen desde los predios, la simiente ganadera y su genealogía, la divisa y su correspondiente cartel; entre otros aspectos; que coadyuvan a mantenerla como unidad y tradición taurina a la vez.

3. Estructura Jurídica General de la Ganadería.

3.1. Asociación.

La figura jurídica de la Asociación merece un mayor espacio en nuestro trabajo, ya que es la institución clave para la organización ganadera, tanto a nivel local, regional y nacional. Y por consecuencia la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, obedece a esa figura en su área de especialización ganadera. Este derecho está consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 9o.: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

Desde el apartado doctrinal, la asociación se define:

. . . como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no

económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo (101).

El derecho de asociación como garantía individual, se puede conceptualizar: ". . . el derecho de toda persona de asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; . . ." (102). Para nuestra legislación civil, la asociación la ubica (Art. 2670 C. Civ.).

Quando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.

Adecuando la teoría a la Asociación Nacional de Criaderos de Toros de Lidia, la podemos conceptualizar de la siguiente forma: Es la persona moral encuadrada en la Ley de Asociaciones Ganaderas y por consiguiente con personalidad jurídica, fundada en la libre decisión de los ganaderos de reses bravas, de organizarse en forma permanente para el desarrollo de esa rama especializada de la ganadería, y a la vez consolidarse como grupo productivo-social.

En nuestra opinión, el elemento distintivo del contrato de asociación, es el de ser un contrato de organización, que se finca en los siguientes apartados:

101 RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Compendio de Derecho Civil. Contratos (T. IV); 2a. ed., Antigua Librería Robredo; México, - 1966, p. 291.

102 J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ: Su Comentario al Artículo 9o. en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS et alii: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada); 1a. ed., UNAM, México, 1985, p. 27.

- Crea una personalidad jurídica, que persiste después de la realización de las prestaciones efectuadas por cada asociado, en relación con la Asociación.
- No hay intercambio de prestaciones, ya que la aportación de los asociados, constituye el patrimonio de el nuevo sujeto jurídico - Asociación - , creado en virtud del contrato.
- Los intereses de los asociados son de satisfacción coordinada, ya que el interés de un asociado, refleja el interés y satisfacción de todos los asociados.
- La baja o alta de los asociados, no altera las bases estatutarias ni contractuales de la Asociación (103).

El perfil del Contrato de Asociaciones, en forma enunciativa se resume: a) Pruliteral y bilateral por excepción; - - b) Oneroso; c) Conmutativo; d) Formal; e) De tracto sucesivo; y f) Intuite personae (104).

3.1.1. Elementos del Contrato de Asociación.

Esenciales:

- Consentimiento, lo manifiestan en forma expresa los ganaderos de reses bravas para el desarrollo permanente de la ganadería, y la protección gremial de sus intereses socio-productivos.
- Objeto, para el impulso, desarrollo y consolidación de la ganadería; y el apoyo a la fiesta brava debidamente organizada

103 Cfr. RICARDO TREVIÑO GARCIA: Contratos Civiles y sus Generalidades; 4a. ed., Font, Guadalajara, Jalisco (México), - 1982, pp. 511-512.

104 Cfr Ibid., p. 523.

y reglamentada.

Validez:

- Capacidad general para contratar y especial para el ejercicio de la ganadería especializada de reses bravas (supra - - 1.1.1.1.2. de este Capítulo).
- Forma, debe constar en escritura pública y registrarse en el Registro Público de la Propiedad para que produzca efecto - contra terceros.

3.2. Los Objetivos de las Asociaciones Ganaderas.

La actividad ganadera contemplada como una verdadera rama - de producción del sector agropecuario, y no como una actividad complementaria marginal de la agricultura, y aún menos para au toconsumo; implica una organización socio-productiva que va de las asociaciones de carácter local, regional e inclusive nacional (Art. 3 LAG). Esto obliga a precisar algunos conceptos_ que orientan la ganadería desde lo general, y en especial de - acuerdo a alguna de sus ramas - - avicultura, porcicultura, ga nado de lidia, entre otros - -, en los siguientes apartados:

I.- Explotación Pecuaria o Ganadera: Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejora-- miento y explotación de los animales domésticos y aprovechamiento de sus productos por la engorda, trasquila, pre paración, conservación o empaque.

II.- Ganadero: Toda persona física o moral que siendo propietaria de animales domésticos de cualquier especie, realice funciones de dirección y administración de - una explotación pecuaria y que como una de sus principales actividades se dedique a una o más de las enumeradas_ en la fracción anterior.

III.- Ganadero Especializado: Todo ganadero que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos (105).

Las asociaciones ganaderas (locales, regionales y nacionales), se justifican como tal, en tanto se orienten a cumplir los siguientes objetivos (Art. 1 LAG):

- I. Implantación de métodos científicos prácticos, para incrementar la producción ganadera con criterio económico.
- II. Regularizar la producción ganadera, para cubrir las necesidades de consumo general.
- III. Distribuir en forma racional la producción ganadera en el mercado interno, eliminando la intermediación, e incentivando la venta de estos productos al mercado externo.
- IV. Estandarización de los productos ganaderos, para mejorar su calidad, sin desmedro de los precios.
- V. Mejoramiento de la ganadería en todos sus apartados, desde el genético hasta el reproductivo.
- VI. Alentar la creación de instituciones de crédito ganadero.
- VII. Procurar incrementar el valor agregado de la ganadería, por conducto de plantas emparadoras, pasteurizadas

105 Art. 1 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas (T. II) (RLAG) (DO. 14 de octubre de 1958); 1a. ed., Sría. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1982, p. 207.

ras, lavadoras y otros procesos necesarios de transformación.

VIII. Apoyo a pequeños ganaderos, para que mejoren su nivel de vida.

IX. Organización de sociedades cooperativas ganaderas (supra 2.2.1.2. de este Capítulo).

X. Representación y defensa de los ganaderos agremiados, para el desarrollo de sus actividades.

3.3. Asociaciones Ganaderas Locales.

Pueden ser de carácter general o especializado, compuestas por un mínimo de diez ganaderos que tengan localizadas sus ganaderías en una entidad - - municipio o pueblo - -, y que - además de manifestar por escrito su voluntad de asociarse, llenen los requisitos patrimoniales, de trabajo y honorabilidad - que exige la ley de la materia (Art. 5 LAG y Arts. 2 - 3 RLAG).

Los requisitos de esencia y forma para constituir la Asociación, se harán constar en asamblea que para el efecto se - convoque, sancionada por representantes de la Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos (Secretaría) y de la Unión Regional Ganadera - - si hubiere - -. En su ausencia por el - Presidente Municipal del lugar (Art. 5- RLAG).

El acta constitutiva y la documentación de apoyo será dictaminada por la Secretaría, para de ser procedente autorizar - el funcionamiento de la Asociación. Aclarando, que es indispen

sable el dictamen de la Unión Regional y la opinión de la Confederación Nacional Ganadera (Confederación), para que la Secretaría otorgue la autorización, y en consecuencia el registro de dicha Asociación (Arts. 5-6 RLAG). Este ". . . registro de los organismos ganaderos . . . en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de los mismos, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso" (Art. 16 LAG).

3.3.1. Autoridades y Organos.

3.3.1.1. La Asamblea de ganaderos, es la máxima autoridad de la Asociación, que funcionará legalmente con la mitad más uno de los miembros presentes. Las asambleas pueden ser ordinarias - - una por año - -, o bien extraordinarias - - de acuerdo a los asuntos de la Asociación (Arts. 19 - 29 RLAG).

3.3.1.2. El Consejo Directivo, estará a cargo de la Administración de la Asociación, que estará integrado por un mínimo de tres socios, o un máximo de once miembros, que desempeñarán los puestos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales respectivamente. Serán electos en asamblea ordinaria, durarán un año en su encargo y podrán ser reelectos (Arts. 30 - 39 RLAG).

3.3.1.3. El Consejo de Vigilancia, estará integrado por un Presidente, Secretario y Vocal, que llevará a cabo las funciones de supervisión, control y vigilancia del Consejo Directivo. Se

integra por asociados que son electos en iguales circunstancias que los del Consejo, por igual periodo, y mismas condiciones de reelección (Arts. 40-43 RLAG).

3.3.1.4. Comisiones Auxiliares. De acuerdo a la magnitud de la Asociación, el Consejo Directivo puede nombrar auxiliares (para expeditar los asuntos), o bien ser electos por la Asamblea. Los auxiliares pueden ser asociados o no asociados, que durarán el lapso que actúe el Consejo Directivo correspondiente - (Arts. 46-50 RLAG).

3.3.1.5. Delegados ante la Unión Regional. Es un asociado titular y un suplente, electo por mayoría de votos de los asambleístas, para desempeñar su puesto por un año, el cual puede ser reelecto (Arts. 44-45 RLAG).

3.4. Uniones Ganaderas Regionales.

Procede la organización de estas uniones, cuando en una entidad funcionen más de tres asociaciones ganaderas locales - - generales o especializadas - - (Art. 6 LAG). Se considera ". . . región ganadera aquella que por similitud de actividades y por las vías de comunicación que cuente, puede constituir una unidad dentro de la economía nacional" (Art. 9 LAG). Para ese propósito, la Secretaría determinará las regiones en que se puede dividir el país. Sin perder de vista, que en principio una entidad federativa se considera una región económica (Art. 10 LAG).

La Unión se constituirá mediante asamblea convocada al -- respecto, compuesta con un representante propietario y suplente por asociación; evento que será sancionado por un representante de la Secretaría y de la Confederación respectivamente. El desarrollo de la asamblea se hará constar en el acta respectiva, acompañada de la documentación de apoyo y de los estatutos; para ser dictaminada por la Secretaría y de ser procedente su autorización y registro correspondiente. Con la salvedad, que es indispensable el dictamen y opinión de la Confederación, respecto a la Unión en trámite (Arts. 54 - 59 RLAG).

3.4.1. Autoridades y Organos.

3.4.1.1. Delegados. Cada Asociación elegirá un delegado propietario y suplente ante la Unión, que durará dos años en funciones (Arts. 61-63 RLAG).

3.4.1.2. Asambleas. Máxima autoridad de la Unión, integrada -- por los delegados, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias (Arts. 66-76 RLAG).

3.4.1.3. Consejo Directivo. Misma composición que para las Asociaciones, con la salvedad que su encargo es por un lapso de -- dos años. Es de subrayar que el Consejo puede quedar integrado, por los Delegados ante la Unión, o por un ". . . ganadero -- organizado con intereses pecuarios dentro de la Unión respectiva" (Art. 77 - I RLAG) (Art. 77 - 88 RLAG).

3.4.1.4. Consejo de Vigilancia. Compuesto por un Presidente, - Secretario y Vocal; electos en asamblea general para un periodo de dos años, con opción a ser reelectos (Arts. 93 - 94 RLAG) (supra punto 3.3.1.3. de este Capítulo).

3.4.1.5. Delegados ante la Confederación Nacional Ganadera. La Unión elegirá dos delegados propietarios y suplentes ante la Confederación, que durarán dos años en el ejercicio de su responsabilidad; permitiéndose la reelección para un periodo inmediato (Art. 11 LAG y Arts. 93 - 94 RLAG).

3.4.1.6. Comisiones Auxiliares. Se integran con los miembros de la Unión o ajenos a la misma, y con un número que reclame la carga de trabajo de dicha Unión (Arts. 95 - 97 RLAG) (supra punto 3.3.1.4. de este Capítulo).

3.5. Confederación Nacional Ganadera.

Es el organismo cúpula que aglutina a todos los ganaderos del país, inclusive a los especializados (entre los que se encuentran los criadores de reses bravas). Su composición orgánica, se asienta en las uniones regionales, que nombrarán dos delegados propietarios y sus respectivos suplentes ante la Confederación (Arts. 7 y 11 LAG) (106).

106 Entre las Asociaciones ganaderas afiliadas a la Confederación se encuentran: la de bovinos en todas sus razas - ganado Cebú (de registro), Holstein (de registro) y la Asociación Nacional de Ganado de Lidia, entre otras - - ovino caprinos; avicultores; porcicultores; apicultores; chinchilla y canicultores. En el caso del ganado de lidia, es una especie singular y distinta de los demás bovinos; y sin ser precisamente de registro, sus criadores llevan una relación muy minuciosa de sus cruzamientos o empadres (En opinión de funcionarios de la Sub-Secretaría de Ganadería, los ganaderos criadores de toros de lidia eran y son los mejores genetistas de México).

Es importante precisar el papel que juega la Confederación (Art. 12 LAG):

. . . organo por medio del cual todas las asociaciones ganaderas, que directa o indirectamente la forman, podrán promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta ley determina; pero para las autoridades locales, los órganos serán las asociaciones ganaderas locales o las uniones regionales, según el lugar de radicación de las mismas y de las autoridades ante quien proceda gestionar.

3.5.1. Autoridades y Organos.

3.5.1.1. Asambleas. La Confederación - - con domicilio en la Ciudad de México - -, tiene como máxima autoridad a la asamblea general de miembros, que es de carácter ordinaria y extraordinaria. La primera con una periodicidad de un año, en tanto las extraordinarias se realizarán conforme a los asuntos que exijan su inmediato desahogo (Arts. 112 - 122 RLAG).

3.5.1.2. Consejo Directivo, se integra por un Presidente, Secretario, Tesorero y un máximo de ocho vocales, y tres vocales suplentes. El Consejo será electo cada tres años por la asamblea general ordinaria, admitiéndose la reelección para un periodo inmediato. Los cargos del Consejo serán ocupados por ganaderos pertenecientes a las Uniones, que no sean funcionarios públicos, ni desempeñen un cargo de elección popular. "En el Consejo Directivo deberán estar representados el tipo o tipos de las especializaciones pecuarias que la Confederación tenga en su seno" (Art. 124 RLAG) (Arts. 123 - 135 RLAG).

Un apartado que el Reglamento no esclarece es: "Los miem-

bros de la Confederación Nacional y Permanente de la misma, du
 rarán en su encargo tres años, renovándose la tercer parte por
 votación anual" (Art. 15 LAG). Esto ha quedado de manifiesto, _
 en los recientes conflictos de la Confederación, que son de so
 bra conocidos.

3.5.1.3. Consejo de Vigilancia. Se conforma de un Presidente, _
 Secretario y Vocal, electos en asamblea general ordinaria para
 el desempeño de su responsabilidad por un periodo de tres - _
 años, admitiéndose la reelección de ser necesaria. Los cargos _
 del Consejo de Vigilancia, serán ocupados por los Delegados de
 las Uniones ante la Confederación (Arts. 136 - 139 RLAG).

3.5.1.4. Comisiones Auxiliares. El número de las Comisiones se
 rá de acuerdo a la carga de trabajo de la Confederación, y la _
 designación de los comisionados será responsabilidad de la - -
 Asamblea General o bien del Consejo Directivo. Puestos que in-
 distintamente pueden desempeñar los asociados a la Confedera-
 ción, o personas ajenas a la misma; con una duración en funcio-
 nes similar (relacionada) a la del Consejo Directivo (Arts. --
 140 - 142 RLAG).

4. Estructura Jurídica de la Asociación Nacional de Criadores
 de Toros de Lidia.

4.1. Objetivos.

Además de los principios gremiales y por consecuencia pro-
 ductivos de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Li

dia (Asociación) (registro 1639 de 3 de junio de 1946, otorgado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería), se orienta - por el respeto a la persona humana, de los valores - - entre - los que destacan la justicia- -, y sobremanera del bien común de los asociados y por ende de México. Nos detendremos en el - bien común, como punto de convergencia no solo de los ganade-- ros, sino de la sociedad en su conjunto (Art. 3-A Est). Donde, obligadamente tiene que darse la armonía entre los intereses - particulares y colectivos, en aras de la justicia.

Así, el bien común postula la justicia; pues es la justicia el criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común. En este sentido la justicia es un principio formal y recto, con relación al bien común (107).

De ahí que el objeto a cumplir de la Asociación se resume (Art. 2 Est.):

- a) Apoyar la solidaridad y armonía de los ganaderos, para buscar el desarrollo productivo de los mismos y por - consiguiente su progreso moral y material.
- b) Tramitar ante el sector público - - centralizado y paraestatal - -, la reactualización de las disposiciones jurídicas, al igual que su cumplimiento, por los factores que integran el espectáculo taurino.
- c) Verdadero peso social de los ganaderos de lidia (ante el sector público), en función del sector agropecuario.

107 RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ: Lecciones de Filosofía del Derecho; 3a. ed., Jus, México, 1960, p. 215.

4.2. De la Membresía (Asociados).

Para ser miembro de la Asociación es necesario presentar_ la solicitud por escrito al Consejo Directivo (infra punto - - 4.3.2. de este Capítulo), además de llenar los requisitos de - producción, patrimoniales y de honorabilidad. A saber: a) Propietario de una ganadería de lidia, con un pie mínimo de setenta hembras de vientre y dos sementales de lidia con su genealogía taurina. Para los ganaderos de reciente data, anexar las - cartas constancias de los ganaderos que hayan vendido los pies de cría y sementales respectivos. En tanto para ganaderías establecidas, se requiere demostrar su antigüedad, y b) Propiedad/posesión del predio (s) en que tendrá asiento la ganadería (Arts. 8-9 EANCTL).

Otros datos a considerar en la solicitud son: tres cartas de recomendación que abonen la conducta moral y económica del_ solicitante; una carta de recomendación y presentación de un - asociado activo; descripción, registro municipal, muestra quemada del fierro y colores de la divisa; y declaratoria de respeto a los Estatutos y Reglamento de la Asociación (108).

Previo la inspección - - Consejo Directivo - -, de los datos consignados por el solicitante, y en caso de serle favorable se le aprobará asociado en forma provisional, y si es rati-

108 Cfr. Art. 3 del Reglamento de la Asociación Nacional de -- Criadores de Toros de Lidia (RANCTL) (24 de enero de 1986); 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1986, pp. 25-26.

ficada en asamblea ordinaria, se le dará categoría de asociado definitivo (Arts. 8-9 EANCTL).

Los asociados que conculquen lo prescrito en los Estatutos y el Reglamento de la Asociación, se harán acreedores a la suspensión provisional - - decretada por el Consejo Directivo_ y el Consejo de Vigilancia - - (Arts. 12 EANCTL y 5 RANCTL). - Por lo que concierne a la pérdida de la calidad de asociado- -, dictada o avalada por la asamblea- -, se apoyará en las si- - guientes causales (Arts. 14 EANCTL y 6 RANCTL).

- a) Por renuncia presentada por escrito al Consejo Directivo.
- b) Por expulsión decretada por la Asamblea Ordinaria.
- c) Por no reunir el número de pies de crías, ni de sementales.

4.3. Autoridades y Organos.

4.3.1. De las Asambleas. Como simiente y máxima autoridad de - la Asociación, la Asamblea se integra con los asociados en ple nitud de derechos. Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. Las primeras con una periodicidad anual - - a celebrarse en el mes de enero - -, y las extraordinarias de acuerdo a la_ urgencia de los asuntos a tratar (Art. 22 EANCTL).

La regla es que las votaciones sean por mayoría de los -- asistentes - - cincuenta por ciento más uno - -, más para de-- terminados asuntos, es mayor el porcentaje - - 90% para en ca-

so de disolución de la Asociación - -. Se acepta la representación en las asambleas mediante carta poder, a favor de uno de los asociados (Art. 22 EANCTL). Más esto debilita la calidad de asociado (Art. 18 RANCTL):

Los asociados activos deberán demostrar interés en los asuntos de su Asociación y para ello se requiere haber asistido personalmente a dos de las tres últimas asambleas que se hayan convocado,

Los asociados que no hayan demostrado dicho interés, no podrán formar parte de los órganos de gobierno de la Asociación.

4.3.2. Consejo Directivo. Es un cuerpo colegiado compuesto por un Presidente, Secretario, Tesorero - - necesariamente asociados - - y seis vocales electos en asamblea para un período de dos años "El Consejo Directivo podrá ser reelecto todo o en parte, pero el presidente, solamente para el período inmediato o para períodos posteriores, si ha transcurrido un intermedio" (Art. 32 EANCTL).

Entre los requisitos para formar parte del Consejo se encuentran: ser socio-activo, tener tradición, respeto y dignidad en la Asociación; experiencia y antigüedad como ganadero de lidia, no menor de seis años; no ser funcionario público; y no desempeñar un puesto de elección popular (Art. 25 EANCTL).

El Consejo además de su calidad de mandatario de la Asociación, organizativas y financieras entre otras, destacan - - "Firmar con la debida anticipación, los contratos de condiciones generales con las empresas de las plazas que a juicio del Consejo Directivo deban firmarse" (Art. 37-g EANCTL). Que esta

rán en vigor en las temporadas anuales.

El incumplimiento de las condiciones generales por las em-
presas, conlleva a que los asociados no proporcionen toros a -
las empresas correspondientes, ". . . no obstante que tengan -
firmados contratos de compraventa con ganaderos, anteriores a -
la fecha en que deben de quedar firmados los contratos de con-
diciones generales" (Art. 10 RANCTL). No es por demás anotar, -
que este precepto choca con lo establecido en la legislación -
civil.

Otro punto a destacar, es el registro de los contratos de
compraventa de toros que los asociados celebren con las empre-
sas, que deben registrar en la Asociación. Su no inscripción -
conlleva a que los asociados " . . . no tendrán derecho a re-
clamación alguna en contra de una empresa que no haya cumplido
con lo estipulado en el contrato de compra-venta y la Asocia-
ción no asumirá responsabilidad alguna con el asociado a este -
respecto" (Art. 12 RANCTL).

La no inscripción de un contrato de compra-venta de gana-
do de lidia ante la Asociación, de ninguna manera proscribe el
derecho de reclamación del asociado, en contra del comprador -
en caso de incumplimiento. Es un acto jurídico válido, más con
algunas irregularidades - - producto de la no inscripción - -,
que permite el fincamiento de las responsabilidades - - direc-
ta e indirectas - - en caso de incumplimiento parcial o total -
de los signantes.

4.3.3. Consejo de Vigilancia. Un cuerpo colegiado integrado - por un Presidente, Secretario y Vocal, que ejercerán su cargo_ para un periodo de dos años, que coincida con el del Consejo - Directivo. Para ser Presidente se exigen los mismos requisitos que para los del Consejo Directivo, en tanto que el Secretario y Vocal pueden ser no asociados, pero que no sean funcionarios públicos, ni desempeñen un puesto de elección popular. Se adm_i te la reelección para un periodo inmediato (supra punto 4.3.2. de este Capítulo).

El Consejo lleva a cabo la labor de supervisión, control_ y resguardo del patrimonio de la Asociación, vfa los servicios profesionales de un Contador Público Titulado. Actividad a rea_l izar en forma periódica y anual respectivamente (Arts. 25 y - 40 - 44 EANCTL).

4.3.4. Consejo Consultivo. Es un Órgano de asesoría del Conse_ jo Directivo, integrado por los Ex-Presidentes, Secretarios y_ Tesoreros de dicho Consejo; lo mismo que por los Ex-Presiden-- tes del Consejo de Vigilancia.

Los miembros del Consejo Consultivo, deberán ser invita-- dos a las juntas del Consejo Directivo y a las Asambleas de la Asociación; no obstante que hayan dejado de ser ganaderos. La_ participación del Consejo Consultivo, se circunscribe a nivel_ de opinión, en base a que "... puede ser de gran valor por su_ experiencia adquirida durante el tiempo que participaron en la actividad de esta asociación" (Art. 49 EANCTL).

4.3.5. Delegados Ante la Confederación Nacional Ganadera. La Asamblea general de la Asociación, nombrará entre sus miembros dos Delegados propietarios y dos suplentes, ante la Confederación Nacional Ganadera para un período de tres años. "Al terminar dicho período cesarán en sus funciones y los substituirán las personas que sean electas por dicha Asamblea" (Art. 45 - - EANCTL y Arts. 103-105 RLAG).

4.4. La Transmisión de las Ganaderías por Herencia.

Se pueden presentar dos situaciones: a) que la ganadería se conserve como una unidad. Aquí los herederos adquieren la calidad de socios activos de la Asociación, usufructúan el nombre de la divisa y su correspondiente antigüedad, el cartel - otorgado por la Comisión de Espectáculos Taurinos del Departamento del Distrito Federal, y la exención de cuota de ingreso a la Asociación. b) que la ganadería se fraccione. Cada nuevo propietario si desea continuar como ganadero, deberá gestionar su ingreso a la Asociación, registrar un nuevo nombre de la divisa, gestionar el cartel de la ganadería, y pagar la inscripción ante la Asociación, en su calidad de nuevo socio (Arts. - 47-48 EANCTL).

En estos casos puede ser de gran utilidad el Estatuto Especial - - establecido por el Consejo Directivo - -, con el - "registro genealógico y certificación de grados de pureza del ganado de lidia, con el fin de ofrecer para su venta pies de - cría a los asociados" (Art. 27 RANCTL).

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CUESTIONES JURIDICAS QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE LIDIA.

SUMARIO: 1. La Ganadería en el Contexto del Sistema Nacional de Planeación. 1.1. Las Nuevas Directrices para la Planeación. 1.2. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1985. 1.3. Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988. 1.4. Algunos Aspectos de la LI Asamblea de la Confederación Nacional Ganadera. 2. Los Ganaderos de Reses Bravas y su Reglamentación en la Fiesta Brava. 2.1. De la Estructura de la Reglamentación en la Fiesta Brava. 2.2. Del Espectáculo Taurino. 2.3. Relación de los Ganaderos con las Empresas. 2.4. Derechos y Obligaciones de los Ganaderos. 3. Reorganización de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. 3.1. En Pro de Asociaciones Ganaderas Regionales. 3.2. En Pro de Continuar con la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. 3.3. Nuestro Punto de Vista. 4. Algunos Efectos Económicos de la Ganadería de Lidia en Relación al Espectáculo Taurino.

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CUESTIONES JURIDICAS QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE LIDIA.

1. La Ganadería en el Contexto del Sistema Nacional de Planeación.

1.1. Las Nuevas Directrices para la Planeación.

La crisis económica-social que toma fuerza a partir de la década de los ochenta, conlleva a replantear la conducción del Estado mexicano y por consiguiente los quehaceres nacionales. El Lic. Miguel de la Madrid Hurtado en su carácter de candidato, plantea la necesidad de recoger las opiniones de los grupos sociales en relación a los problemas nacionales, para así sistematizar el programa de gobierno con sustento en el sistema de planeación nacional. Con esto se racionalizan los recursos económico, pero igual de importante es " . . . la rectoría del desarrollo por parte del Estado es el ejercicio de la responsabilidad gubernamental en el ámbito económico" (109). Sustentada principalmente en los artículos 25, 26, 27 y 28 de - - nuestra Carta Magna (D.O. Reformas y adiciones de 3 de febrero de 1983).

En este esquema, la rectoría del Estado se apoya en los - sectores público-privado-social. Pero a la vez se entiende como un compromiso y responsabilidad de dichos sectores con los -

109 CARLOS SALINAS DE GORTARI: Rectoría del Estado; en Instituto de Investigaciones Jurídicas et alii: La Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía Mixta; 1a. ed., - UNAM-Porrúa, México, 1985, p. 15.

objetivos nacionales. En nuestro caso destacaremos en forma -- breve, los lineamientos para la ganadería en el "Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988" y en el "Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988".

1.2. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1985.

La normatividad del Plan considera a la ganadería en general, de ahí que traslademos las que están más acordes a la ganadería de lidia. En el Capítulo V: Estrategia Económica y Social: Cambio Estructural, reitera el otorgar seguridad jurídica a las variadas formas de tenencia de la tierra, a efecto de alentar la organización de los productores. Esto permitirá el óptimo aprovechamiento de los suelos, a efecto de elevar la -- productividad de la tierra (110).

En el Capítulo VII: La Política-Social, en el apartado - Alimento y Nutrición, trata lo relativo a la Producción Agropecuaria. Para incrementar este renglón, se requiere transformar la ganadería extensiva en intensiva, al mismo tiempo impulsar la construcción de obras de fomento, mejorar la capacidad f-- rrajera de pastizales, aumento del crédito y seguro ganadero - oportuno. Esto se complementa:

110 Cfr. SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO: Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988; 1a. ed., México, 1983, p. 133.

El aumento de la productividad y la modernización de la producción pecuaria se impulsará mediante las campañas zoonitarias y de combate epidemiológico, la investigación y divulgación de mejores técnicas, así como de aumentos en la producción regional de alimentos concentrados y el aprovechamiento de esquilmos agrícolas. Igualmente, se impulsará la producción de insumos biológicos y medicinas veterinarias para reducir importaciones y la dependencia del abasto extranjero (111).

En el Capítulo VIII de Políticas Sectoriales, en el apartado de Reforma Agraria Integral, se reitera el otorgar seguridad jurídica a las diversas formas de tenencia de la tierra de las áreas rurales. Por contra repartir la tierra legalmente - afectable, que comprende a las concesiones ganaderas vencidas (112).

1.3. Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988.

El ámbito espacial donde se llevan a cabo las actividades productivas básicas de los ganaderos de reses bravas, es el medio rural. Que trae consigo algunas relaciones - económicas, sociales, entre otras -, de los ganaderos con la población rural. Que está comprendida en el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988, a efecto de mejorar el bienestar de la población rural, incrementar los niveles de producción, empleo e ingresos entre otros aspectos (113).

111 Ibid., p. 240.

112 Cfr. Ibid., pp. 289-290.

113 Cfr. PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL 1985-1988 (T. XII); 1a. ed., Sría. de Programación y Presupuestos-FCE, México, 1985, p. 12.

La actividad pecuaria está orientada a la producción de leche, huevo y carne de ave, ovino, caprino, bovino y porcino, en ese orden de prioridad. Más algunos de los apoyos para el impulso y desarrollo de esos bienes, son aplicables a la ganadería de lidia. Así se priorizan obras y servicios relacionados con la alimentación animal, ". . . como el establecimiento, mejoramiento y recuperación de pastizales, los hornos forrajeros y la asistencia técnica para el manejo de los agostaderos y de forrajes" (114).

Otros aspectos son la creación de módulos de explotación ganadera en áreas compactadas con potencial productivo, para lo cual se fomentará el uso de esquilmos y subproductos agrícolas, el establecimiento de praderas cultivadas con pastos de mayor rendimiento y adaptabilidad en la región, a efecto de incrementar la carga animal por hectárea. También comprende acciones de inversión y crédito para la adquisición de maquinaria y equipo, y para la construcción de obras de infraestructura. Otro renglón es la asistencia técnica intensiva, control sanitario y abastecimiento oportuno y suficiente de insumos. - (115)

1.4. Algunos Aspectos de la LI Asamblea de la Confederación Nacional Ganadera.

En la reunión nacional de los ganaderos mexicanos, el - -

114 Ibid., p. 112.

115 Cfr. Ibid., pp. 148-149.

Lic. Miguel de la Madrid Hurtado reiteró los problemas que han venido obstaculizando el desarrollo de la ganadería. Entre los problemas más representativos se encuentran costos crecientes, baja en la demanda, precios en los productos ganaderos, rezago en sanidad animal, y la lucha contra el gusano barrenador. Para lo cual se decretó la creación de la Comisión Intersecretarial Ganadera, dependiente del Gabinete Agropecuario, con la participación de ganaderos y gobierno:

. . . que en ella deberán plantearse los problemas que -- pueden llegar a ser una rémora para el desarrollo ganadero . . . y que en parte son originados por la falta de -- respeto a la propiedad de los ganaderos (116).

Por su parte el Ing. Sergio Torres Serrano, Presidente de la Confederación Nacional Ganadera, solicitó créditos a interés razonable, apoyos fiscales para infraestructura y precios acorde a las inversiones y a la legítima utilidad a que tienen derecho. En suma el sector pecuario demandó estímulos especiales (117).

2. Los Ganaderos de Reses Bravas y su Reglamentación en la Fiesta Brava.

Los esfuerzos de los criadores de ganado de lidia, es la

116 Discurso del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado en la Inauguración de la LI Asamblea de la Confederación Nacional Ganadera (Mérida, Yuc.); en Diario Excelsior; México, D.F., -- Año LXXI, T. III, No. 25553, 23 de mayo de 1987, Sección A, pp. 16-17.

117 Cfr. "La Producción de Leche, Carne y Huevo Podría Desplomarse, Advirtió la CNG"; en Diario Excelsior; México, D.F., Año LXXI, T. III, No. 25554, 24 de mayo de 1987, Sección A, p. 7.

producción de semovientes que conjuguen pureza de raza, edad, peso, trapfo, entre otros; que desembocan en bravura del toro y por ende garantía para el lucimiento y desarrollo del espectáculo taurino. En estas circunstancias, el ganadero se hace acreedor a responsabilidades de diverso género y magnitudes -- con autoridades, público, empresarios y otros --, de las que trataremos las más significativas. Por el impacto que ha tenido y tiene en la fiesta taurina mexicana, nos apoyaremos en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal (118).

2.1 De la Estructura de la Reglamentación de la Fiesta Brava.

El Reglamento en cuestión se distribuye en trece capítulos, a saber: I. Disposiciones Generales. II. De las Empresas. III. De las Plazas de Toros. IV. De los Espectáculos. V. De las Ganaderías. VI. De la Lidia. VII. De los Tercios. VIII. De los Rejoneadores. IX. De los Forcados. X. Del Servicio Médico. XI. Del Público. XII. De las Sanciones. XIII. Del Recurso de Revocación y los Transitorios.

El nuevo Reglamento Taurino no difiere en lo substancial con el 7 de julio de 1983, y pasa por alto aspectos básicos como el relativo a la definición del espectáculo taurino.

2.2 Del Espectáculo Taurino.

Al respecto proponemos el siguiente concepto: Es la acti-

118 Cfr. Reglamento Taurino para el Distrito Federal (RTDF) - publicado en el Diario Oficial de la Federación (T.CDVIII, No.8, de 11 de septiembre de 1987); México, D.F.

vidad profesional que desarrollan los toreros, novilleros y rejoneadores, con el auxilio de otros elementos con diferente -- rango y responsabilidad, en un coso taurino, conforme a los -- principios y tradición de la fiesta brava y del rejoneo. A la vez con estricto apego a los lineamientos establecidos en el -- reglamento en cuestión, y las leyes de la materia.

En lo fundamental el espectáculo taurino se clasifica: I) Corridos de Toros. II) Novilladas y III) Festivales Taurinos y Becerradas. Estas corridas podrán ser formales o mixtas, y las novilladas con picadores o sin ellos (Art. 30 RTDF). Los responsables directos del espectáculo son: a) Matadores de toros - De a pie y de a caballo (rejoneadores) - -. b) Matadores de No villos - - De a pie y de a caballo (rejoneadores) - -. c) Pica dores. d) Banderilleros. e) Puntilleros. f) Forcados. y g) To reros cómicos (Art. 30-III- a - g RTDF).

2.3 Relación de los Ganaderos con las Empresas.

Las empresas taurinas al solicitar autorización - - con - quince días hábiles de anticipación antes de iniciar actividades, se interponen ante la Delegación del Departamento del Distrito Federal correspondiente - -, deben anexar las copias de los contratos celebrados con los ganaderos; que se deben registrar ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Li - dia. Los que con posterioridad se celebren, también se harán - del conocimiento de dicha Delegación (Art. 12-V RTDF).

En lo relativo a la venta de derechos de apartado o de -- abonos por las empresas, deben anunciar las ganaderías contratadas y el número de encierros respectivos. Aclarando, que los encierros que respaldan el derecho de apartado, tienen que haberse contratado con un mínimo de noventa días hábiles a la fecha de la venta de los apartados. Plazo que no rige para las novilladas (Art. 13-III RTDF). Con esto se evitan situaciones fraudulentas, como el que se le imputa a los empresarios de la Feria de Aguascalientes (1987). "No se respetó el derecho de apartado . . . no se anunció el elenco de toros y toreros, como lo prevé el reglamento además de otras irregularidades, . . ." (119).

Tanto para los festejos que integran una temporada regular con derecho de apartado o abono, como para festejos aislados, las empresas deben enviar a la Delegación del Distrito Federal, con un mínimo de cuatro días de anticipación, lo siguiente: declaración escrita del ganadero (Art. 15-I RTDF) (in fra - punto 2.4 de este Capítulo), "Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y el Médico Veterinario", (Art. 15 - II RTDF), y los contratos celebrados con los ganaderos (Art. 15 - IV RTDF).

(119) LA PEÑA TAURINA SEDA Y ORO DE AGUASCALIENTES: "Basta de Fraudes a la Fiesta Brava"; en diario Esto, México, D.F. Año XLV, No. 16130, 29 de mayo de 1987, p.35 (el subrayado es nuestro).

2.4. Derechos y Obligaciones de los Ganaderos.

Si tuviéramos que establecer la prioridad de los ganaderos, es la relativa a la consecución al cartel de su ganadería. Para lo cual debe cubrir los siguientes pre-requisitos: Tener un pie de cría no inferior a setenta hembras y dos sementales que procedan de una ganadería de cartel (Art. 9 EANCTL y Art. 35 -I RTDF). Enviar a la plaza de toros de primera categoría en el Distrito Federal, la corrida de prueba de su dehesa, además de cuatro programas de novilladas o corridas lidiadas en plazas de primera del interior de la República Mexicana o bien del extranjero (Art. 35 - II RTDF). Que la ganadería en cuestión tenga un asiento fijo en una finca, que haya obtenido o tenga en trámite solicitud de inafectabilidad ganadera (Art. 36 RTDF) (Supra punto 4.5 del Capítulo Segundo).

Haremos un breve comentario del último pre-requisito. Ya que la ganadería se debe contemplar como una unidad económica. Más no constreñirla al certificado de inafectabilidad, para tramitar su cartel. No es desconocido el costo, los obstáculos y la tardanza para conseguir dicha certificación. Por eso:

Para lograr este objetivo se requiere implementar en forma legal y sin que se preste a malas interpretaciones, el derecho de los pequeños propietarios, así como otorgar plena validez y estabilidad jurídica a los certificados de inafectabilidad. Siendo el certificado de inafectabilidad un documento esencial para diferentes actos jurídicos es necesario agilizar los trámites de expedición y entrega (120).

120 CARLOS LOPEZ De La HOYA: Ganadería y Reforma Agraria; 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1976, p. 15.

La calificación de la novillada/corrida, estará a cargo del Departamento del Distrito Federal - - asesorado por los jueces de plaza (Art. 35 - III RTDF)--.

Si el dictamen es favorable, en un lapso que no excederá de sesenta días hábiles el Jefe del Departamento del Distrito Federal" . . . concederá el cartel y el registro a la ganadería para que ésta pueda hacer uso de su divisa, cuya antigüedad se iniciará a partir de la fecha de la corrida de prueba" (Art. 35 último párrafo RTDF). En caso de ser desfavorable el dictamen ". . . deberán transcurrir por lo menos dos años para que las reses de esa ganadería queden sujetas a nueva prueba" (Art. 35 - III RTDF).

A continuación proponemos un concepto de cartel: Es la autorización administrativa que otorga el Jefe del Departamento del Distrito Federal, a las ganaderías de reses bravas, que -- han cubierto los requisitos correspondientes; que las hacen -- acreedoras de que los semovientes son razonablemente confiables en peso, edad, trapío, bravura y tradición; para el lucimiento del espectáculo taurino.

A continuación, dejamos asentado las características que deben llenar los toros y novillos de cartel, para fin de ser aceptados en las plazas del Distrito Federal.

El ganado para las corridas de toros deben proceder de -- una ganadería con cartel o en busca de él; haber cumplido cuatro años y no pasar de seis; un peso mínimo de cuatrocientos -

cincuenta kilos en pie, a su llegada a la plaza (para las plazas de primera); en tanto que para las de segunda y tercera categoría el peso se reduce a cuatrocientos kilos; presentar el trapfo indispensable en los toros de lidia; tener sus astas integras y reunir las condiciones de sanidad animal; y no tener defectos de encornadura que resten peligro o trapfo. "Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por -- los Veterinarios, el Juez de Plaza y el Inspector Autoridad" - (Art. 40 RTDF).

Los novillos para novilladas con picadores deben tener un mínimo de tres años y no rebasar los cinco años; pesar como mínimo trescientos cincuenta kilos en pie al llegar a la plaza - (de primera categoría), y trescientos kilos en las de segunda y tercera categoría, y cumplir con el trapfo requerido para esta clase de novillos de lidia. Se acepta ". . . lidiar los que presenten defectos de encornadura, siempre que estos no provengan de manipulaciones artificiales y previa determinación de la autoridad" (Art. 41 - III RTDF).

Es pertinente aclarar que en las becerradas y festivales -- en que los diestros actúen con traje corto --, se permita ". . . que les sean cerradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad" - (Art. 42 -primer párrafo RTDF). Esto también se podrá emplear

para los toros que se jueguen en el rejoneo, más deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. También se podrán embolarse o enfundarse las astas de las reses (Art. 42 -tercer párrafo RTDF).

Esta parte de la fiesta brava - - edad, presencia, trapío y despunte de los animales - -, de siempre ha sido cuestionada. Bástenos un caso: las reses lidiadas carecieron de edad, trapío, peso, y además, hubo una manipulación fraudulenta de las astas (121).

Bástenos transcribir la parte medular de la obligación -- del ganadero, que se resume en la declaración expresa de las condiciones que presentan las reses que se lidiarán (Art. 43 - RTDF).

Pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudiera modificar sus astas o disminuir su poder y vigor. - Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.

3. Reorganización de la Asociación Nacional de Criadores de -- Toros de Lidia.

En el seno de la Asociación un grupo de socios ha cuestionado la estructura, y en consecuencia la organización de la -- misma. Como contraparte, otros socios defienden dicha Asociación, tanto desde su figura jurídica, como en su operación. Da

121 Cfr. LA PERA TAURINA SEDA y ORO de AGUASCALIENTES: Op.Cit. p.35.

remos los puntos de vista jurídicos y organizativos en que se apoyan dichas opiniones.

3.1. En Pro de Asociaciones Ganaderas Regionales.

En base al centralismo que se ejerce por conducto de la Asociación, que se ha reflejado en la desatención de los problemas de los socios y el correspondiente encarecimiento, se sugiere cambiar la estrategia jurídica y organizativa de la Asociación. A mayor abundamiento, la progresiva crisis que arroja a nuestro país, a la que no escapa la ganadería, son diametralmente diferentes las condiciones que prevalecían en la década de los cuarenta (la Asociación nace en 1946 como Unión, con personalidad jurídica de Asociación Civil; misma que es transformada a Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el 16 de marzo de 1967). De ahí que no se justifique ". . . en la actualidad querer mantener una estructura centralista, resulta anacrónico y obsoleto" (122).

Otro argumento es la distribución geográfica de las ganaderías. Ya que gran número de las mismas, se encuentran más allá de los cuatrocientos kilómetros de la ciudad capital. A lo anterior se suma, que la topografía, el clima, la orografía,

122 Ponencia que Presenta un Grupo de Ganaderos que Comparten Inquietudes Comunes sobre el Futuro de Nuestra Organización (sin responsable(s) y fecha), circuló en la ciudad de México, en enero de 1987, p. 1.

clase de suelo y otros elementos; sean diferentes de una región a otra en México. Lo que es más, de una entidad federativa a otra. De ahí que las medidas generales que se expiden en las oficinas de la Asociación, no alcanzan a contemplar las particularidades que afectan a la ganadería regional.

Este planteamiento de ninguna manera choca con la política de la administración pública federal, que se finca en la descentralización administrativa y en la simplificación administrativa. Que trae implícita la regionalización, para hacer frente a los problemas en el lugar de los hechos -- casos de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Desarrollo Urbano y Ecología --, para evitar un mayor costo a los involucrados en la problemática correspondiente (123).

Para hacer frente a los múltiples problemas se propone la creación de cinco asociaciones ganaderas regionales, localizadas estratégicamente de la forma siguiente:

La del Norte con sede en Monterrey con 29 asociados.

La del Sur con sede en Tlaxcala con 54 asociados.

La del Centro con sede en Aguascalientes con 56 asociados.

La del Occidente con sede en Guadalajara con 43 asociados.

La del Bajío con sede en León con 58 asociados (124)

La propuesta de regionalización, lejos de desvirtuar los objetivos implícitos de la Asociación, tiende a fortalecerlos:

123 Cfr. Ibid., pp. 2-3

124 Ibid., p. 4.

. . . lejos de buscar un divisionismo, estamos pugnando - por fortalecer nuestra organización a nivel nacional, ele vándola a la categoría de UNION que en un tiempo tuvo, -- buscando desde el punto de vista administrativo que el -- ejercicio de la autoridad se pueda ejercer con mayor fluidez y con mayor representatividad, integrándola delegados de cada región (125).

3.2. En Pro de Continuar con la Asociación Nacional de Criadoras de Toros de Lidia.

Otro importante grupo de ganaderos se solidarizan con la postura de continuar con la personalidad jurídica y organizativa de la Asociación, reforzada con algunos cambios que le den una mayor eficacia en el desempeño de sus actividades.

El Consejo Directivo de la Asociación, ha sostenido fincamente en la opinión del Lic. Carlos López de la Hoya - - asesor - jurídico de la Asociación - - :

La pretensión de crear asociaciones ganaderas especializadas regionales no tienen fundamentación legal, esto es, no hay base jurídica para que se pueda modificar la estructura actual de esta Asociación, ya que la jurisdicción de las asociaciones estaría limitada por la propia Ley de Asociaciones Ganaderas a un pueblo o municipio (Artículo Noveno) (126).

Al respecto haremos las siguientes consideraciones: a) La Asociación es una rama especializada, que de hecho tiene jurisdicción nacional; b) Su vida estatutaria, ratifica la centralización y monopolio en esta rama de la ganadería; y c) En forma expresa y tácita se ha convalidado la organización de la Aso--

125 Ibid.

126 Circular de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; expedida en la Ciudad de México, D.F., el 3 de marzo de 1987, p. 3 (el subrayado es nuestro).

ciación por los 240 ganaderos, con domicilio en 23 entidades federativas.

3.3. Nuestro Punto de Vista.

No compartimos la opinión de que no hay bases jurídicas para modificar la estructura actual de la Asociación (véase -- Arts. 3-7 LAG). Así como en otras ramas de la ganadería -- -- ejemplo la avicultura --, donde la organización va de las asociaciones locales, pasando por las regionales, hasta llegar a la nacional, de esta misma forma se puede transformar la de criadores de toros de lidia. Decisión que radica exclusivamente en los asociados, de transformar la personalidad jurídica de la Asociación y por ende su organización.

Lo más que se ha avanzado, es que el Consejo Directivo de la Asociación -- 2 de marzo de 1987 --, ". . . acordó designar un comisionado por cada Estado de la República en donde haya ganaderías miembros, . . .". Esto se apoya en sus facultades: "Designar las comisiones que estime necesarias o convenientes para la buena marcha de la Asociación y asignarles las facultades y obligaciones que estime adecuadas" (Art. 37 - c - EANCTL). En nuestro concepto, esta medida se debe someter a la consideración de la asamblea de la Asociación, como la de los ganaderos que pugnan por la regionalización.

4. Algunos Efectos Económicos de la Ganadería de Lidia en Relación al Espectáculo Taurino.

La ganadería de lidia para que tenga un verdadero peso -- económico-social, debe concebirse y operarse como una empresa rural. Por lo tanto, debe ir acorde a los lineamientos del proceso administrativo, y en especial de la planeación, que impactan en su integración, organización, dirección y control. -- (127).

De ahí que el ganadero necesariamente y obliquamente establezca relaciones con otros factores de la producción, como los empresarios, matadores -- se incluyen novilleros y rejoneadores --, subalternos, concesionarios -- para expender bienes -- y servicios dentro y fuera de los cosos taurinos --, transportistas, medios de comunicación, -- periodistas, locutores, -- comentaristas --, impresores, empresas turísticas, el Estado -- -- como sujeto activo de la relación tributaria -- y otros.

Si existe una mejor organización de intereses sobre los participantes directos del espectáculo taurino, sus efectos económicos-sociales se multiplicarán, con los consiguientes beneficios. Similar fenómeno se dará, para los que en forma indirecta viven en torno de esta actividad empresarial taurina. Como es el caso de los hoteleros, restauranteros, músicos, carpinte

127 Cfr. JOSEFA GUADALUPE BLANCO COUSINO y JOSE MIGUEL LECUMBERRI PANDO: Organización Administrativa y Contable de -- una Empresa Dedicada a la Explotación del Ganado de Lidia; Tesis de la Escuela de Contaduría y Administración de la Universidad del Tepeyac, México, 1980, p. 64.

ros, tablajeros, apoderados, mozos de estoques, entre otros -- (véase cuadro No. uno).

A continuación dejaremos constancia de los aspectos cuantitativos de mayor relevancia de la fiesta brava. Así en el -- año de 1981 funcionaban en forma permanente en México 37 plazas que tuvieron una asistencia de 1,496,000 espectadores - - en un 73.9% en corridas de toros, 18.0% en novilladas y 8.1% - en festivales - -, que arrojaron un ingreso total de 177'1 millones de pesos. El siguiente año (1982) la crisis se manifiesta, al registrar sólo 31 plazas en actividad permanente, con una afluencia de 1'512,000 espectadores - - en un 72.3% en corridas de toros, 19.4% en novilladas y 9.3% en festivales - -, que generaron un ingreso de 217'2 millones de pesos. Para 1983 funcionaban en forma ordinaria 34 plazas, con una asistencia - de 1'303,000 espectadores - - 80.8% en corridas de toros, - - 17.2% en novilladas y 2.0% en festivales - -, que produjeron un ingreso de 347'6 millones de pesos (128)

Si tomamos como año base 1981, para 1983 hubo un decre- - miento en asistencia del orden del 13%. En tanto que los ingre- - sos corrientes crecieron en un 96.3%, más si se considera el - promedio de inflación (de todos conocida), se puede aseverar - que también disminuye en el año de 1983.

128 Cfr. SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. Agenda Es- - tadística (1983-1985); 1a. ed., México, 1984-1986, pp.162 -163, 84-85 y 92-93.

Los datos estadísticos oficiales son bastante conservadores. Así en 1986 funcionaban en el territorio nacional 155 plazas fijas y 12 portátiles con diversos aforos. El número de festejos ascendió a 432, principalmente a cargo de diversos empresarios (129).

Estas plazas son el centro de actividad de 240 ganaderías de lidia, que proveen la materia prima para 68 matadores, 150 novilleros y 25 rejoneadores - - y un grupo de forcados - -. Que cuentan con el auxilio de 85 banderilleros y 65 picadores, y los monosabios correspondientes. Podemos afirmar que en torno a estos elementos gira la fiesta. Y de ahí se derivan los efectos de multiplicación y derrama económica de otras personas y grupos sociales, que directa e indirectamente están ligados con la fiesta brava.

Restanos afirmar que estos ganaderos son generadores de divisas, por la venta de sus animales a diversas plazas de Latinoamérica. Y más reciente la apertura del mercado de plazas

-
- 129 Entre las empresas que con mayor regularidad funcionan están: Lic. Nicolás González Rivas, en Querétaro, Gro., Teófilo Gómez, en Vallarta, Jal., Dr. Sergio Fisher, en Mazatlán, Sin., Eduardo Montemayor, en Laredo, Tamps., Dr. Alfonso Gaona - - Gerente de Sol y Sombra - -, en el Distrito Federal José Antonio Enriquez, en Zacatecas, Zac., -- Guadalupe Reynoso, en Jalostotitlán, Jal., Jesús Teutó, en Uruapan, Mich., Dr. Alfonso Pérez Romero, en Aguascalientes, Aqs., Sr. Alvaro Preciado, en Guadalajara, Jal., Sr. Curro Leal, en Tlaxcala, Texcoco, entre otras; Sr. Manuel López Retana, en Tijuana, Baja California; DEMSA, a cargo del Lic. David Clemente; Sr. Jesús Solórzano, en Cancún--Cozumel-Merida; Sr. Ernesto San Román, en Zihuatanejo, - Gro., y Lic. Jaime Cantú, en Torreón, Coah. Sin soslayar las plazas de Ciudad Juárez, Chihuahua, Monterrey, Nuevo Laredo, Matamoros y Tampico; San Luis Potosí, Morelia, Acapulco, Pachuca, Durango, Irapuato, Celaya y León; Mexicali, Puebla, y otras.

españolas. Comercialización donde tiene injerencia la Asociación, tanto para asegurar el mercado interno, como para cubrir las cuestiones fitosanitarias correspondientes. "Los asociados interesados en exportar toros de lidia al extranjero, deberán de obtener del Consejo Directivo de la Asociación los permisos necesarios para llevar a efecto dicha exportación" (Art. 22 -- RANCTL) (130).

130 Fuente del Cuadro Importancia del Toro y su Fiesta en la Economía Nacional; ALVARO DOMEQ Y DIEZ: El Toro Bravo. Teoría y Práctica de la Bravura (T.II); 1a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, (España), 1985, p. 440.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Superar la actividad ganadera a cargo de personas físicas, por una de carácter empresarial, que descansa en las figuras jurídicas que al efecto contempla nuestra legislación, - adaptadas a la ganadería de lidia.

SEGUNDA: Darle vigencia a la seguridad jurídica de la propiedad ganadera contemplada en la Constitución y en la Ley Federal de Reforma Agraria, que se formaliza en los certificados - de inafectabilidad ganadera. Con esto el ganadero estará en posibilidades de reforzar sus inversiones productivas.

TERCERA: Hacer accesible y expedito el trámite de los certificados de inafectabilidad ganadera.

CUARTA: Reactualizar la legislación para la organización ganadera, la que tiene más de cincuenta años de vigencia. Sobre de cir, que los problemas son diferentes a los que dieron origen_ a esa normatividad (s).

QUINTA: Que se expida una reglamentación específica para los - criadores de toros de lidia, debido a las particularidades que presenta esta rama de la ganadería.

SEXTA: Adecuar la estructura jurídica de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, para hacer frente a los problemas de los asociados, que como todos los mexicanos han resentido los efectos de la crisis.

SEPTIMA: Brindar incentivos - - fiscales, de infraestructura, asistencia técnica y otros - -, a fin de reactivar y fortalecer la ganadería, y en consecuencia la de reses bravas.

OCTAVA: Que la Comisión Intersecretarial Ganadera tenga facultades ejecutivas y decisorias, y no sea una entidad burocrática más, que venga a obstaculizar la de por sí golpeada ganadería.

NOVENA: Propiciar la uniformidad en la reglamentación de la fiesta brava - - respetando la jurisdicción de las entidades federativas - -, considerando que sus participantes - - toreros, rejoneadores, ganaderos y demás - -, indistintamente son los mismos en los diversos casos. Con esto la fiesta ganaría en seriedad y respeto de los aficionados.

DECIMA: Difusión de las disposiciones jurídicas que regulan el espectáculo taurino, a efecto de que los aficionados e incluso los no aficionados, exijan a empresarios, ganaderos, toreros y rejoneadores entre otros; el cumplimiento a la normatividad de referencia.

B I B L I O G R A F I A

Libros:

- ABDA OJAEL, ANTONIO Y OLIVA, EMILIO L: Los Toros; s.e., Editorial Argos, Barcelona (España), 1966.
- AGUILERA GOMEZ, MANUEL: La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México; 1a. ed., Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1969.
- ALCHOURRON, CARLOS E, y BULYGIN, EUGENIO: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales; 1a. edición en español., Editorial ASTREA de Rodolfo Depalma - Hnos., Buenos Aires, 1974.
- ARAMBULA MAGAÑA, SABINO: Terminología Agraria Jurídica; 1a. ed., Universidad de Guadalajara (México), 1984.
- ASTHON T. S: La Revolución Industrial; quinta reimpresión de la segunda edición., FCE, México, 1983.
- BELTRAN, LUCAS: Historia de las Doctrinas Económicas; tercera edición, revisada y actualizada., TEIDE, Barcelona, 1976.
- BLANCO COUSINO, JOSEFA GUADALUPE Y LECUMBERRI PANDO, JOSE MIGUEL: Organización Administrativa y Contable de una Empresa Dedicada a la Explotación del Ganado de Lida; tesis de la Escuela de Contaduría y Administración de la Universidad del Tepeyac, México, 1980.
- BLANCO MARTINEZ, ROSILDA: El Pensamiento Agrario en la Constitución de 1857; 1a. ed., Botas, México, 1957.
- DE COSSIO, JOSE MARIA: Los Toros (Tratado Técnico e Histórico) (T.I.)., 6a. ed., Espasa-Calpe, España, 1967.
- DE LA MAZA, FRANCISCO F: Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana (1451-1892); 1a. ed., Sría. de Fomento, México, 1893.
- DENSON RILEY, JAMES: Hacendados Jesuitas en México (El Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo) (1865-1767); 1a. ed., - Sría. de Educación Pública (colección SEP-SETENTAS #296), México, 1976.
- DE SOLANO, FRANCISCO: Cedulario de Tierras 1497-1820 (Compilación de Legislación Agraria Colonial); 1a. ed., UNAM, México, 1984.

- DOMEQ y DIEZ, ALVARO: El Toro Bravo. Teoría y Práctica de la Bravura (T. II); 1a. ed., Espasa-Calpe, Madrid (España), 1985.
- ESQUIVEL PEREZ, JAVIER: La Persona Jurídica; en VARIOS: Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho; 1a. ed., UNAM, México, 1979.
- FABILA, MANUEL: Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940; edición facsimilar., Sria. de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981.
- GONZALEZ NAVARRO, MOISES: El Porfiriato. La Vida Social; en DANIEL COSIO VILLEGAS et alii: Historia Moderna de México; 3a. ed., Hermes, México, 1973.
- GONZALEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO: Capacidad; en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS et alii: Diccionario Jurídico Mexicano (T. II, C-CH); 1a. ed., UNAM, México, 1983.
- GUERERERO, ENRIQUE: El ABC del Toreo; s.e., Particular; México, s.f.
- GUTIERREZ De VELASCO, MANUEL: Historia de las Constituciones Mexicanas; 1a. ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara (México), 1978.
- HELLER, CLAUDE: Poder Político y Estado; 1a. ed., Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, México, 1976.
- LANFRANCHI, HERIBERTO: Historia del Toro Bravo Mexicano; 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1983.
- LOPEZ DE LA HOYA, CARLOS: Ganadería y Reforma Agraria; 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1976.
- LOPEZ ROSADO, DIEGO G: Historia y Pensamiento Económico de México (Agricultura y Ganadería-Propiedad de la Tierra) (T. II); 1a. ed., UNAM, México, 1968.
- LUNA ARROYO, ANTONIO y ALCERRECA, LUIS G: Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; 1a. ed., Porrúa, México, 1982.
- MARTINEZ GARZA, BERTHA BEATRIZ: Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1a. ed., Textos Universitarios, México, 1975.

- MENDIETA y NUREZ, LUCIO: El Problema Agrario en México; 19a. - ed., Porrúa, México, 1983.
- ORELLANA, CARLOS: Los Toros en España (T. II); s.e., Editorial Orel, España, 1969.
- OROZCO ENRIQUEZ, J. JESUS: Su Comentario al Artículo 90; en INS TITUTO de INVESTIGACIONES JURIDICAS et alii: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada); 1a. ed., UNAM, México, 1985.
- PACHECO E, ALBERTO: La Persona en el Derecho Civil Mexicano; - 1a. ed., Panorama, México, 1985.
- PAYNO MANUEL: Tratado de la Propiedad; edición facsimilar., - Sría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981.
- PETIT, EUGENE; Tratado Elemental de Derecho Romano (traducción del francés al español por D. José Ferrández González); - primera reimpresión de la novena edición, Editora Nacional, México, 1961.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: Lecciones de Filosofía del Derecho; 3a. ed., Jus, México, 1960.
- RECASENS SICHES, LUIS: Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el Siglo XX); 1a. reimpresión de la primera edición., Editora Nacional, México, 1974.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Compendio de Derecho Civil (Contratos) (T. IV); 2a. ed., Antigua Librería Robredo; México, 1966.
- ROUAIX, PASTOR: Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917; 1a. reimpresión de la primera edición., PRI, México, 1984.
- SALINAS DE GORTARI, CARLOS: Rectoría del Estado; en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS et alii: La Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía Mixta; 1a. ed., - UNAM-Porrúa, México, 1985.
- SAYEG HELU, JORGE: El Constitucionalismo Social Mexicano (La Integración Constitucional de México 1854-1910) (T. II); - 1a. ed., Cultura y Ciencia Política, México, 1973.
- SS JUAN XXIII: Enciclica "Mater Et Magistra"; 1a. ed., La Prensa, México, 1961.

- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, SENADO DE LA REPUBLICA Y - -
 OTROS: La Agricultura Nacional en Crisis del Porfirismo -
(T. I); en Así Fué la Revolución Mexicana; 1a. ed., Méxi-
co, 1985.
- SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO: Agenda Estadística --
(1983-1985); 1a. ed., México, 1984-1986.
- TAMAYO y SALMORAN, ROLANDO: El Problema del Derecho y Conceptos
Jurídicos Fundamentales; en HECTOR FIX-ZAMUDIO et alii: -
El Derecho (Las Humanidades en el Siglo XX); 2a. ed., - -
UNAM, México, 1979.
- Persona Colectiva; en INSTITUTO De INVESTIGACIONES JURIDI-
CAS et alii: Diccionario Jurídico Mexicano (T. VII, P-R);
1a. ed., UNAM, México, 1984.
- TAVERA ALFARO, JAVIER: Tres Votos y un Debate del Congreso Cons-
tituyente 1856-1857; 1a. ed., Universidad Veracruzana, Ve-
racruz, (México), 1958.
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México (1808-1975);
6a. ed., Porrúa, México, 1975.
- TREVIÑO GARCIA, RICARDO: Contratos Civiles y sus Generalidades;
4a. ed., Font, Guadalajara, Jalisco (México), 1982.
- Leyes, Reglamentos, Circulares y Otras Disposiciones Jurídicas:
- Circular de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Li-
dia; expedida en la Ciudad de México, D.F., el 3 de marzo
de 1987.
- Código Agrario y Leyes Complementarias; 16a. ed., Porrúa, Méxi-
co, 1967.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para -
Toda la República en Materia Federal (comentado por Ga-
bríel Leyva y Lisandro Cruz Ponce); 1a. ed., UNAM, 1982.
- Estatutos de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de --
Lidia, Asociación Civil; 1a. ed., Asociación Nacional de
Criadores de Toros de Lidia, México, 1986.
- La Constitución Política al Través de los Regímenes Revolucion-
arios; 1a. ed., Sría de Programación y Presupuesto, Méxi-
co, 1982.

- Ley de Asociaciones Ganaderas; en Legislación Agropecuaria - - (T.I.); 1a. ed., Sria. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1982.
- Ley Federal de Reforma Agraria; en Codificación Agraria; 7a. - ed., Andrade, México, 1986.
- Ley General de Sociedades Cooperativas; 37a. ed., Porrúa, México, 1983.
- Ley General de Sociedades Mercantiles; 37a. ed., Porrúa, México, 1983.
- Ponencia que Presenta un Grupo de Ganaderos que Comparten Inquietudes Comunes sobre el Futuro de Nuestra Organización (sin responsable(s) y fecha), circuló en la ciudad de México, en enero de 1987.
- Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988 - - (T. XII); 1a. ed., Sria. de Programación y Presupuesto--FCE, México, 1985.
- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; en Codificación Agraria; 7a. ed., Andrade, México, 1986
- Reglamento de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; 1a. ed., Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1986.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas (T. II); 1a. -- ed., Sria. de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1982.
- Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero; en Codificación Agraria.
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria; en Codificación Agraria.
- Reglamento Taurino para el Distrito Federal; publicado en el -- Diario Oficial de la Federación (T. CDVIII, No.8, de 11 de septiembre de 1987); México, D.F.
- SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO: Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988; 1a. ed., México, 1983

Periódicos:

Discurso del Lic. Miguel de La Madrid Hurtado en la Inauguración de la LI Asamblea de la Confederación Nacional Ganadera (Mérida, Yuc.); en Diario Excelsior; México, D.F., - Año LXXI, T. III, No. 25553, 23 de mayo de 1987.

LA PEÑA TAURINA SEDA Y ORO DE AGUASCALIENTES: "Basta de Fraudes a la Fiesta Brava" en Diario Esto; México, D.F., Año XLV, No. 16130, 29 de mayo de 1987.

"La Producción de Leche, Carne y Huevo Podría Desplomarse, Advirtió la CNG"; en Diario Excelsior; México, D. F., Año LXXI, T. III, No. 25554, 24 de mayo de 1987.

Revistas:

ARENAS VARGAS, MIGUEL y EZETA G.P., ENRIQUE A: "Marco de Referencia del Ganado Bovino Productor de Carne"; en Revista del México Agrario; Confederación Nacional Campesina, México, Año XIV, No. 1, enero-marzo, 1981.

FERNANDEZ ORTIZ, LUIS MA. y TARRIO G. de FERNANDEZ, MARIA: "La Ganadería de Carne: Escenario Normativo del Sistema Alimentario Mexicano"; en Revista del México Agrario; Confederación Nacional Campesina, México, Año XV, No. 1, enero-marzo, 1982.

SUAREZ, MARCOS MANUEL: "La Función Social de la Propiedad"; en Pensamiento Político; Cultura y Ciencia Política, México, Vol. XX, No. 77, septiembre de 1975.